
SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

En auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas **112/2021**, del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, SE ADMITIÓ A TRÁMITE** la solicitud presentada por Bárbara Itzel Martínez Ojeda, en su carácter de esposa del desaparecido Alexander Rivera Abundez, de quien manifiesta desconocer su paradero desde el dos de septiembre de dos mil doce, y además refiere tiene tres hijos que son menores de edad.

El procedimiento en que se actúa tiene por objeto resolver la declaración especial de ausencia de Alexander Rivera Abundez, con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y de más relativo de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Con apoyo en el numeral 17 de la ley de la materia, se ordena llamar a juicio por medio de edictos, los cuales deberán ser publicados por tres ocasiones, con intervalos de una semana, a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de Alexander Rivera Abundez, quienes cuentan con quince días después de la última publicación de los edictos para dar noticia alguna del ausente u oponerse a dicha declaratoria, sino hubiere noticia u oposición alguna de persona interesada el órgano jurisdiccional resolverá en forma definitiva.

Ciudad de México, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.
 La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Nexmi Araceli Trad Becerra
 Rúbrica.

(E.- 000087)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

8
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 1574/2020, promovido por Raúl Castañeda Suárez contra actos de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, emplácese a los terceros interesados Cea Corporativo Empresarial, sociedad anónima de capital variable, Organización Roberts, sociedad anónima de capital variable, Fredu Haber Jassan, Jackie Haber, José Haber, Frida Haber y Sergio Sánchez Rico, quienes deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio de amparo, apercibidos que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento, haciéndoles las subsecuentes notificaciones por lista, en términos de los artículos 26, fracción III, y 27, fracción III, de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado, las copias de la demanda.

Atentamente
 Zapopan, Jalisco, 15 de junio de 2021
 La Secretaria del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias
 Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Lorena Guadalupe Frías Oviedo.
 Rúbrica.

(R.- 508421)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 236/2021
EDICTO:

Emplácese por edictos al tercero interesado Sergio Villanueva Villanueva.

En el juicio de amparo **236/2021**, promovido por **José Ramón Valle Menchaca**, por propio derecho, contra actos del **Juez Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco** y otro, con fundamento en los artículo 27 fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a Sergio Villanueva Villanueva, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Universal", por ser uno de los de mayor circulación a nivel nacional; queda a su disposición en este Juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígamele que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que acuda a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos y que se señalaron las diez horas con veinte minutos del tres de agosto del dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

En Zapopan, Jalisco, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

"2021, Año de la Independencia"

Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Maestro Rodrigo Torres Padilla.

Rúbrica.

(R.- 509023)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco
EDICTO:

Emplácese por edictos al tercero interesado Axel Javier Talamontes Gálvez.

En el juicio de amparo 25/2021-5, promovido por Jesús Alberto Arciniega Vásquez, por propio derecho, contra actos del Juez Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y otros, con fundamento en los artículo 27 fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a Axel Javier Talamontes Gálvez, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Universal", por ser uno de los de mayor circulación a nivel nacional; queda a su disposición en este Juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígamele que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que acuda a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos y, que fueron señaladas las doce horas del veinte de julio de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

En Zapopan, Jalisco, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

"2021, Año de la Independencia".

Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Maestro Rodrigo Torres Padilla.

Rúbrica.

(R.- 509166)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
Puente Grande
EDICTO

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco. Puente Grande.

Juan Martín Aceves Reyes tercero interesado, en acatamiento a lo ordenado en acuerdo de uno de julio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo **774/2020-I**, promovido por Yadira Sarahí Ochoa Gutiérrez, contra actos del Juez Quinto de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco; juicio de amparo en el cual le fue reconocido el carácter de tercero interesado y se ordenó su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, 239, fracción I y 242, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia administrativa de los órganos jurisdiccionales;

haciéndosele saber al citado tercero interesado que deberá comparecer dentro del término de **treinta días**, contados del siguiente al de la última publicación, ante este Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con domicilio en km. 17.5 Carretera Libre a Zapotlanejo, Puente Grande, Jalisco, Centro Penitenciario código postal 45427; a efecto de promover lo que a su interés estime pertinente y deberá señalar domicilio en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, para que se le practiquen las notificaciones personales, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores se harán por medio de lista que se fijaran en los estrados de este órgano de control constitucional.

Puente Grande, Jalisco, 1 de julio de 2021.
Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en
Materia Penal en el Estado de Jalisco.
Lic. Greysi Alejandra Méndez López.
Rúbrica.

(R.- 509022)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado
Coatzacoalcos, Ver.
EDICTO

Mayra Cecilia Vergara Oviedo (Tercera Interesada)

En cumplimiento al acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, emitido en el juicio de amparo 179/2020-IV, y acum 185/2020, promovido por el Lic. Gustavo Sandoval Arcos, apoderado legal de la empresa American Loan Employee Services, se demanda la protección de la justicia federal contra los actos de la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, en que demando como acto reclamado "el ilegal emplazamiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y como consiguiente todas y cada una de las actuaciones posteriores que ha llevado la responsable dentro del expediente laboral 64/XIV/2018 de su índice"

Toda vez que no se logró el emplazamiento de la tercera interesada antes mencionada a pesar de haberse realizado las investigaciones a que alude el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, el tres de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó su emplazamiento por edictos y fijar aviso en los estrados del Juzgado; mismos que deberán ser publicados por tres veces y de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación que se edicte en la República Mexicana; asimismo, se le hace saber que deberá presentarse ante este Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado, residente en Coatzacoalcos, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que para el caso de no comparecer, pasado ese tiempo, se seguirá el presente juicio en su rebeldía, y se harán las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado Federal.

Asimismo, se indica que se encuentran señaladas las nueve horas con quince minutos del veinte de agosto de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia constitucional

Se expide la presente para ser fijada en la puerta del local de este juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, así como para la publicación correspondiente; déjese copia de la demanda y anexos en la secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma electrónicamente el licenciado Juan José Contreras Madero, Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, ante el licenciado Javier Mariche de la Garza, Secretario quien autoriza y da fe, en términos del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Coatzacoalcos, Ver., a 1 de junio de 2021.
El Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.
Lic. Javier Mariche de la Garza.
Rúbrica.

(R.- 509780)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTO.

Emplazamiento al tercero interesado Raúl Flores Cucurachi.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos. Juicio de amparo 463/2020, promovido por Abraham Zonana Achar, contra actos del Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y Actuario de su adscripción. Tercero interesado Raúl Flores Cucurachi, se le hace saber que el acto reclamado es la falta de emplazamiento y todas las actuaciones del juicio ordinario civil 203/2015, ordenado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y realizado por el Actuario de su adscripción; por lo que en virtud haber agotado la búsqueda para emplazarlo y se desconoce el domicilio actual en el cual se pueda emplazar, por acuerdo dictado el siete de julio de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo 463/2020, se ordenó emplazarlo por edictos, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación a nivel nacional, haciéndole saber que debe presentarse dentro de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la última publicación; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de la lista que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se le informa que se han señalado las diez horas con cincuenta y ocho minutos del ocho de julio de dos mil veintiuno, para celebración de audiencia constitucional.

Atentamente.

Cuernavaca Morelos, siete de julio de dos mil veintiuno.
Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos.

Guillermo Amaro Correa.

Rúbrica.

(R.- 509060)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTOS

TERCEROS INTERESADOS: FRANCISCO JAVIER MAYORGA LÓPEZ.

PRESENTE: El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en el amparo directo civil 173/2020 promovido por José Jesús Zapatero Saldaña o Jesús Zapatero Saldaña, contra el acto dictado por el Juzgado Primero Civil de Partido, con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, en atención a que no se localizó domicilio alguno del tercero interesado, se ordenó su emplazamiento por este medio, en auto de once de junio de dos mil veintiuno, conteniendo relación sucinta de la demanda que en lo conducente dice:

A).- Autoridad responsable: Juzgado Primero Civil del Partido, con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato.

B).- Acto reclamado: La resolución dictada dentro del expediente C-430/2018 de veintinueve de enero de dos mil veinte.

C).- Preceptos constitucionales violados: 1, 14 y 16

D).- Conceptos de violación: La autoridad responsable viola en mi perjuicio decretar la caducidad de la instancia.

Asimismo se hace saber a la parte tercera interesada de mérito que deberá presentarse dentro del término de **treinta días** contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, a defender sus derechos, apercibida que de no comparecer por sí o por medio de su representante, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Atentamente

Guanajuato, Guanajuato, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

"2021, Año de la Independencia"

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

Lic. Gabriel Higinio Rodríguez González.

Rúbrica.

(R.- 509154)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México
EDICTOS

TERCERO INTERESADO: Benjamín Caballero Cedillo.

En los autos del juicio de amparo indirecto 86/2020 promovido por Samuel Gabai David, por su propio derecho contra actos de la Sexta Sala y Juez Décimo Noveno, ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; demanda: Actos Reclamados: la sentencia interlocutoria de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, dictada en el toca de apelación 1933/19, mediante el cual declaro fundados los agravios hecho valer por la ahora tercera interesada Maricela Fernández López, en contra de la sentencia interlocutoria de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente 47/2019, en la que dejo sin efectos la sentencia interlocutoria de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a la parte tercera interesada Benjamín Caballero Cedillo, a fin de que comparezca a deducir sus derechos, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, haciéndole saber a la parte tercera interesada en mención que deberá ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado de Distrito, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Cesar Martinez Uribe.
Rúbrica.

(R.- 509346)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal
en la Ciudad de México
Amparo Indirecto
EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número **533/2020**, promovido por Gabriel Juárez García, **en su carácter de Director Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, contra actos de la autoridad responsable **Delegado Estatal de la Fiscalía General de la República en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, consistente en **EL DICTAMEN CON NÚMERO DE FOLIO 1150/2019, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA INDAGATORIA AP/PGR/CHIS/SCL-II/069/2015**, donde se señaló a Rosa López López; Patricia Ruiz Hernández; Reyna Priscila Gómez Vázquez y/o Reyna Priscila Gomez Vázquez; Carolina Marlene López López; Marcelina Ruiz Hernández y; Petrona Ruiz Hernández, como terceras interesadas y, en virtud de que se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, emplazarlas por edictos que deberán publicarse por tres veces con intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, haciéndoles saber que deberán presentarse por sí o a través de sus representantes legales, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del día siguiente de la última publicación, a manifestar lo que a su derecho convenga, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la actuaría de este Juzgado. Si pasado este término, no comparecieren por sí o por su apoderado que puedan representarlas, se seguirá el juicio, haciéndoles las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado.

Atentamente:

Ciudad de México, 23 de julio de 2021

Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Lic. Elizabeth Escamilla Chávez
Rúbrica.

(R.- 509769)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
TFJA
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 1499/20-EPI-01-12
Actor: Weatherford Technology Holdings, LLC.
"EDICTO"

- PMS HANDELSKONTOR GMBH.

En los autos del juicio contencioso administrativo número **1499/20-EPI-01-12**, promovido por **WEATHERFORD TECHNOLOGY HOLDINGS, LLC.**, en contra de la resolución de 02 de septiembre de 2020, emitida por el Subdirector Divisional de Examen de Signos Distintivos "B" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se resolvió confirmar el oficio de 24 de febrero de 2020 que negó el registro de marca 2144250 VERO; el 02 de junio de 2021, se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a **PMS HANDELSKONTOR GMBH**, al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al de la última publicación del Edicto ordenado, **para que comparezca ante esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, ubicada en **Avenida México No. 710, Cuarto Piso, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México** a efecto de que se haga conocedor de las actuaciones que integran el presente juicio, y dentro del mismo término, se apersona a juicio en su calidad de tercero interesado, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por precluido su derecho para apersonarse en juicio y las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la actora.

Atentamente

Ciudad de México a 02 de junio de 2021.

En suplencia por la falta definitiva de Magistrado Instructor en la ponencia de su adscripción, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, y 59, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con lo establecido por el acuerdo G/JGA/26/2021, de 13 de mayo de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

Lic. Isaac Jonathan García Silva

Rúbrica.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Albino Copca González

Rúbrica.

(R.- 509532)

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Dirección Normativa de Administración y Finanzas
Subdirección de Obras y Contratación
EDICTO

GVER Construcciones, S.A. de C.V.

C.P. Francisco Javier Cruz Morales y/o L.C. Miguel Ángel García Reyes

o bien quien tenga facultades de representación acreditables

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo sucesivo "El Instituto", a través de los C.C. Thalia Leonor Atilano García, Jefa de Departamento de Supervisión Zona Sur 1 y Residente designado y Arq. Emigdio Antonio Moreno Trejo, en su carácter de Jefe de Departamento de Finiquitos de Obra, ambos adscritos a la Subdirección de Obras y Contratación de la Dirección Normativa de Administración y Finanzas de "El Instituto", quienes cuentan con las facultades suficientes para realizar la formalización del cierre administrativo de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas que celebró "El Instituto" por conducto de la Subdirección de Obras y Contratación de la Dirección Normativa de Administración y Finanzas, por lo que en ejercicio de las facultades conferidas por el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, numerales 5.4.2.1, función 3 que refiere "Departamento de Supervisión Zona Sur 1. 3. Supervisar, vigilar, controlar y revisar que la ejecución de los compromisos contractuales de obra pública y de los servicios relacionados con las mismas, se realicen de conformidad con la normatividad aplicable; y 5.4.5.3, función 3 que refiere "Departamento de Finiquitos de Obra. 3. Elaborar el dictamen y Acta de Finiquito de los Contratos de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas...", y en cumplimiento al resolutivo Cuarto de la Resolución de Rescisión de fecha 28 de junio de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 fracción II, y 64 Tercer Párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y toda vez que la empresa **GVER Construcciones, S.A. de C.V.**, no se presentó a la protocolización del finiquito del contrato número **DA-SOC-C-031-2016**, a realizarse el día 03 de agosto de 2021 a las 10:00 horas en la Sala de Proveedores de la Dirección Normativa de Administración y Finanzas, pese a estar debidamente notificado por edictos, **se le comunica el resultado del finiquito** del contrato número **DA-SOC-C-031-2016**, celebrado entre "El Instituto" y la empresa **GVER CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, para los **Trabajos de obra civil e instalaciones electromecánicas para la continuidad de la ampliación de los servicios auxiliares de diagnóstico, servicios auxiliares de tratamiento y servicio de generales; remodelación de la unidad existente de los servicios de atención continua y medicina preventiva; y obras exteriores de la Clínica de Medicina Familiar (CMF3), escala a Clínica de Medicina Familiar con Especialidades y Quirófano (CMFEQ8), ubicada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo. El cual indica que los adeudos que usted tiene son los siguientes:**

- **Total de penas convencionales, que incluye el incumplimiento al contrato, por \$4'491,122.19 (Cuatro millones cuatrocientos noventa y un mil ciento veintidós pesos 19/100 M.N.)**
- **Sobrecosto por \$18'616,544.66 (Dieciocho millones seiscientos dieciséis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**
- **Anticipo no amortizado, Cargas financieras, Deductivas de trabajos pagados no ejecutados, cargas financieras por aplicación de deductivas y el I.V.A. correspondiente, por \$13'692,045.22 (Trece millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y cinco pesos 22/100 M.N.)**

Apercibiendo a la empresa GVER Construcciones, S.A. de C.V., de que transcurriendo el plazo de 15 días naturales sin que alegue lo que a su derecho corresponda, el finiquito se tendrá por aceptado y será definitivo, en términos del artículo 64, tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Atentamente

Ciudad de México, a 03 de agosto de 2021

Jefa de Departamento de Supervisión Zona Sur 1

y Residente Designado

C. Thalia Leonor Atilano García

Rúbrica.

Jefe de Departamento de Finiquitos de Obra

Arq. Emigdio Antonio Moreno Trejo

Rúbrica.

(R.- 509730)

Fiscalía General del Estado de Michoacán

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS, Fiscal General del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 18 y 30 fracciones I, VIII, XX, XLI y LI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; 6, fracción I, 7, 8 fracciones VII, VIII y IX y 30 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; y de conformidad con los artículos 252, fracción III, 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 180 séptimo párrafo tercero, 189 y 190 fracciones I, II, III y su último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a la institución del Ministerio Público le compete la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas cautelares contra las personas imputadas, procurar que los procesos en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de la justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad e intervenir en todos los asuntos que la Ley determine.

Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la inviolabilidad de las comunicaciones, facultando exclusivamente a la autoridad judicial federal, como un control de legalidad para autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, cuando de manera fundada y motivada sea solicitada por la autoridad federal que faculte la ley o por el titular del Ministerio Público de la entidad federativa que corresponda.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine su ley orgánica.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el caso de la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, requieren autorización previa del Juez de Control; la cual podrá ser solicitada por el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, siempre y cuando se exprese el objeto y su necesidad.

Que la intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

Que se requiere autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

Que la ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos para atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente; así como colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos establecidos por la Ley.

Que la ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, también señala que los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia, designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y, recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable.

Que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, establece que el Ministerio Público, ejerce sus atribuciones a través de la persona titular de la Fiscalía General, Fiscalía Coordinadora, Fiscales Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, así como de las personas servidoras públicas que sean designadas como agentes del Ministerio Público.

Que la Ley Orgánica referida en el párrafo que antecede, señala que el Fiscal General del Estado, cuenta con atribuciones para solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, que proporcionen la información solicitada para el desahogo de los actos de investigación y entrega de datos conservados, así como para solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de las comunicaciones privadas, y ratificar parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que se continúe con la investigación.

Que resulta necesario delegar facultades a las personas titulares de la Fiscalía Coordinadora, Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal, para que, cuando por motivo de sus actuaciones, consideren necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones, y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, puedan solicitar al Juez de control, para que requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación, debiéndose de destruir los datos conservados en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

Que en ese mismo sentido, es necesario delegar facultades a las personas titulares de la Fiscalía Coordinadora, Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal, para que, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona, o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, ordenen directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, debiendo informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que se continúe con las actuaciones derivadas de la investigación.

Que el artículo 8, fracciones VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, establezca la atribución del titular de la institución para delegar facultades específicas de manera permanente a las personas titulares de la Fiscalía Coordinadora, Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal,

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, se expide el siguiente:

**ACUERDO NÚMERO 9/2021 SE DELEGAN FACULTADES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN
DE COMUNICACIONES PRIVADAS, LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL,
SOLICITUD DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS, Y SU RATIFICACIÓN
ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.**

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto delegar a las personas titulares de Fiscalía Coordinadora, Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal, las facultades en materia de intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real, solicitar y recibir contenidos de los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios, así como para ratificar parcial o totalmente de manera inmediata ante el juez de control, cuando éstos ordenen directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados.

Artículo 2. Se delega la facultad a las personas titulares de Fiscalía Coordinadora, Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal, para solicitar ante el órgano jurisdiccional competente, la autorización para intervenir comunicaciones privadas que abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real, así como la extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

Artículo 3. Se delega la facultad a las personas titulares de la Fiscalía Coordinadora, Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal, para que lleven a cabo actos de investigación en los que consideren necesario la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil, asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, puedan solicitar al Juez de control, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación, debiéndose de destruir los datos conservados en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

Artículo 4. Se delega la facultad a las personas titulares de la Fiscalía Coordinadora, Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal, para ratificar parcial o totalmente de manera inmediata ante el juez de control, cuando se

haya solicitado directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los casos en que, se esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada.

Artículo 5. Se delega la facultad a las personas titulares de la Fiscalía Coordinadora, Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal, para requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se instruye a la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos, realizar las acciones necesarias para la publicación del presente instrumento, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Notifíquese de manera personal a las personas titulares de Fiscalía Coordinadora, Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal, para que, conforme a sus atribuciones den cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a las personas titulares de las unidades administrativas de la estructura orgánica de la institución, para que en el ámbito de su competencia y con la debida coordinación institucional, realicen las acciones necesarias para la difusión a su personal adscrito del presente Acuerdo.

QUINTO. Las personas titulares de Fiscalía Coordinadora, Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y Agencia de Inteligencia Criminal, deberán realizar los trámites conducentes ante el Consejo de la Judicatura Federal para obtener su firma electrónica, en los términos establecidos en el Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo acordó y firma el **Mtro. Adrián López Solís**, Fiscal General del Estado.- Rúbrica.

Morelia, Michoacán, a 23 de julio de 2021.

(E.- 000088)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35080.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Comisión Federal de Electricidad
CFE Suministrador de Servicios Básicos
Dirección General

ACUERDO A/058/2017 ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL CÁLCULO Y AJUSTE DE LAS TARIFAS FINALES, ASÍ COMO LAS TARIFAS DE OPERACIÓN, QUE APLICARÁN A LA EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUS ANEXOS A Y B

CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de Creación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016 y de conformidad con lo instruido en el oficio UE-240/33618/2021 del 09 de julio de 2021 por la Comisión Reguladora de Energía que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien reproducir el referido **ACUERDO Núm. A/058/2017 “ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL CÁLCULO Y AJUSTE DE LAS TARIFAS FINALES, ASÍ COMO LAS TARIFAS DE OPERACIÓN, QUE APLICARÁN A LA EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018” Y SUS ANEXOS A Y B**

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de julio de 2021.- Director General, C.P. **José Martín Mendoza Hernández**.-
Rúbrica.

ACUERDO Núm. A/058/2017

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL CÁLCULO Y AJUSTE DE LAS TARIFAS FINALES, ASÍ COMO LAS TARIFAS DE OPERACIÓN, QUE APLICARÁN A LA EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 2, segundo párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) establece que el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

SEGUNDO. Que el artículo 12, fracción IV de la LIE, señala que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) está facultada para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, así como de las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la LIE.

TERCERO. Que el artículo 12, fracción XII de la LIE indica que corresponde a la Comisión emitir opinión respecto a los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica basados en los costos de las Centrales Eléctricas Legadas y los contratos de las Centrales Externas Legadas, y vigilar su cumplimiento.

CUARTO. Que el artículo 138 de la LIE establece que la Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los servicios de transmisión, distribución, la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), y los servicios conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

QUINTO. Que el mismo artículo 138, segundo párrafo de la LIE establece que los Ingresos Recuperables (IR) del Suministro Básico incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

SEXTO. Que el artículo 139 de la LIE señala que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas y las tarifas finales del Suministro Básico. La Comisión publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

SÉPTIMO. Que el artículo 140, fracción I de la LIE, establece que uno de los objetivos de la determinación y aplicación de las metodologías y Tarifas Reguladas es promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales.

OCTAVO. Que el mismo artículo 140, fracción III de la LIE, establece que uno de los objetivos de la aplicación de las metodologías y Tarifas Reguladas es determinar tarifas para los Suministradores de Servicios Básicos que les permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada.

NOVENO. Que el artículo 144 de la LIE establece que la Comisión expedirá mediante disposiciones administrativas de carácter general y aplicará la metodología para el cálculo y ajuste de los IR del Suministro Básico, y determinará los objetivos de cobranza eficiente para los Suministradores de Servicios Básicos.

DÉCIMO. Que el artículo 145 de la LIE señala que la Comisión estará facultada para investigar los costos de la energía eléctrica y de los Productos Asociados adquiridos por los Suministradores de Servicios Básicos, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica. La Comisión determinará que no se recuperen mediante los IR los costos que no sean eficientes o que no reflejen Prácticas Prudentes.

UNDÉCIMO. Que el artículo 146 de la LIE señala que los Transportistas, los Distribuidores, los Suministradores de Servicios Básicos y el CENACE deberán publicar sus tarifas en los términos que al efecto establezca la CRE, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

DUODÉCIMO. Que el artículo 47 del Reglamento de la LIE (Reglamento), establece que la Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general la regulación de las Tarifas Reguladas para la prestación del Suministro Eléctrico en su modalidad de Suministro Básico.

DECIMOTERCERO. Que el mismo artículo 47, segundo párrafo, del Reglamento, señala que la Comisión establecerá las Tarifas Reguladas bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios, sin reconocer las contraprestaciones, precios y tarifas que se aparten de dichos principios.

DECIMOCUARTO. Que con el objeto de que el régimen tarifario de Suministro Básico garantice el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en la LIE y en su Reglamento, procurando una transición ordenada hacia la operación del MEM, es conveniente establecer un periodo tarifario inicial para el nuevo régimen, donde se aseguren: (i) la estabilidad de precios y su predictibilidad, (ii) la transparencia, (iii) la recuperación de costos, (iv) la factibilidad, y (v) la eficiencia en la regulación tarifaria.

DECIMOQUINTO. Que los Términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los Contratos Legados para el Suministro Básico y mecanismos para su evaluación (Términos), emitidos por la Secretaría el 11 de agosto de 2017, en su Anexo D identifican: a) las Centrales Eléctricas seleccionadas para formar parte de los Contratos Legados para el Suministro Básico que deberá suscribir CFE Suministrador de Servicios Básicos y las empresas productivas subsidiarias de CFE Generación, así como el plazo de vigencia correspondiente para cada una de ellas; y, b) la lista de Centrales Eléctricas que serán asignadas en prioridad para cubrir los costos de suministro de los usuarios domésticos, seleccionadas siguiendo el criterio de menor costo y el número de años a partir de la fecha de operación comercial que deberán asignarse en prioridad al servicio doméstico, con el fin de proveer un mecanismo de transición.

DECIMOSEXTO. Que, en tanto esta Comisión no emita definitivamente las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del Reglamento, se requiere expedir la regulación económica aplicable para garantizar la prestación del Servicio de Suministro Básico, durante un periodo tarifario inicial que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

DECIMOSÉPTIMO. Que los componentes que conforman las tarifas finales del Suministro Básico son los cargos por transmisión, distribución, operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, operación del CENACE, servicios conexos no incluidos en el MEM y el costo de la energía y productos asociados, necesarios para atender a los usuarios del Suministro Básico.

DECIMOCTAVO. Que, para efecto del cálculo de las tarifas correspondientes a la operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, la Comisión analizó la información contable presentada por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), para el año base 2014. Se utiliza este año base debido a que CFE Suministrador de Servicios Básicos no tiene información más reciente con el nivel de desagregación necesario para realizar el análisis correspondiente.

DECIMONOVENO. Que, como resultado de dicho análisis, se obtuvieron los costos de suministro de CFE del año base 2014, correspondientes a la operación, mantenimiento y administración (OMA), comerciales, corporativo, pasivo laboral, depreciación, aprovechamiento y otros (impuestos, costos financieros), y que dichos costos se encuentran desagregados para cada una de las 16 Divisiones de Distribución.

VIGÉSIMO. Que, de acuerdo a la información proporcionada por CFE para el año base 2014, los costos de explotación correspondientes a las actividades de operación, mantenimiento y administración (OMA), comerciales, corporativos, costos financieros e impuestos, fueron desagregados en distribución y suministro básico de acuerdo a la siguiente proporción, 72 por ciento para distribución y 28 por ciento para la actividad de suministro. Que los costos de pasivos laborales se desagregaron en 74 por ciento para distribución y 26 por ciento para la actividad de suministro.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, respecto a los costos de explotación para la operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, se reasignaron los costos corporativos informados por CFE a cada División de Distribución en función de la cantidad de clientes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el costo de los activos relacionados con la operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos se estimó en 93.1 pesos por cliente.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, para la estimación del costo de capital, se calculó una tasa de retorno real de 10.07 por ciento antes de impuestos, a través de la metodología de costo medio ponderado de capital, y se consideró una vida útil regulatoria de los activos no eléctricos de 10 años.

VIGÉSIMO CUARTO. Que para la operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos se agregó como base de capital el costo financiero asociado a las garantías de cumplimiento, que representan un capital inmovilizado para el suministrador y que para establecer el costo financiero de dichas garantías se consideró una tasa de interés de 5 por ciento anual, equivalente a la tasa de interés objetivo emitida por el Banco de México al 31 de diciembre de 2014, más 2 puntos porcentuales.

VIGÉSIMO QUINTO. Que CFE Suministrador de Servicios Básicos, debe asumir el riesgo de incobrabilidad, por lo cual se le reconoció el monto señalado por CFE para el año base 2014, que representó 1.8 por ciento del ingreso anual por ventas en dicho año. Dicho monto se asignó a cada División de Distribución, con base en la información sobre la cartera vencida proporcionada por la CFE.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, para el costo asociado a la incobrabilidad, se asume como meta de eficiencia una reducción hasta alcanzar una proporción de dicho concepto, tomando como referencia el monto señalado en el considerando Vigésimo Quinto anterior, igual a 1.5 por ciento de los ingresos por ventas en el año 2018.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que se definió un sendero de eficiencia en costos de explotación para cada una de las divisiones de distribución.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, el procedimiento para el cálculo de las tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos se compone fundamentalmente de dos pasos secuenciales. En el primero se determinan los IR autorizados para la operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, y en el segundo, se asignan dichos IR a los diferentes tipos de usuarios del servicio.

VIGÉSIMO NOVENO. Que los IR autorizados a CFE Suministrador de Servicios Básicos por el servicio correspondiente a su operación, incluyen los conceptos de retorno sobre el capital, depreciación, costos de OMA, comerciales, corporativos, garantía de suministro e incobrabilidad asociados con su operación para atender tanto a usuarios que únicamente consumen energía, como a aquellos que también la producen en las modalidades que permite la LIE como Generación Distribuida y Abasto Aislado, entre otras. Los IR eficientes del año base 2014 se ajustaron por inflación y por los factores de eficiencia en costos de explotación e incobrabilidad para los años 2017 y 2018.

TRIGÉSIMO. Que los IR se asignaron con base en el costo relativo de atender a los usuarios de cada categoría tarifaria, con base en una relación de 10 a 1 para usuarios conectados en media tensión y de Gran Demanda en Baja Tensión (Mh) respecto a usuarios conectados en baja tensión (Ms) y de 30 a 1 para usuarios industriales conectados en alta tensión (Mi) respecto a usuarios conectados en baja tensión.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, en el Anexo A del presente Acuerdo se detalla el procedimiento, así como la definición de las variables empleadas para el cálculo de las tarifas correspondientes a la operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, descrito en los Considerandos Decimooctavo al Trigésimo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, para efecto del cálculo de las tarifas finales del Suministro Básico, la Comisión analizó la información presentada por la CFE, correspondiente a perfiles, niveles e histogramas de consumo de los distintos tipos de usuarios.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, además de la información provista por la CFE, también se tomó en cuenta información del MEM, para estimar el costo horario de la energía consumida.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el procedimiento para el cálculo de las tarifas finales del Suministro Básico se compone fundamentalmente de tres pasos secuenciales conforme lo indicado en el Anexo B del presente Acuerdo. En el primero, se determinan los parámetros que permanecerán fijos, o que no se ajustarán con la misma periodicidad que los cuadros tarifarios; en el segundo, se calculan los insumos variables, y en el tercero se estiman los cargos por energía (incluyendo pérdidas) y capacidad.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, con el fin de agrupar a los usuarios con características similares de consumo, nivel de tensión a la cual se encuentren conectados, así como sus características físicas, se establecieron doce categorías tarifarias.

| Categoría tarifaria | Descripción | Tarifa anterior^{1/} |
|----------------------------|---|-------------------------------------|
| DB1 | Doméstico en Baja Tensión, consumiendo hasta 150 kWh-mes | 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F |
| DB2 | Doméstico en Baja Tensión, consumiendo más de 150 kWh-mes | 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F, DAC |
| PDBT | Pequeña Demanda (hasta 25 kW-mes) en Baja Tensión | 2, 6 |
| GDBT | Gran Demanda (mayor a 25 kW-mes) en Baja Tensión | 3, 6 |
| RABT | Riego Agrícola en Baja Tensión | 9, 9CU, 9N |
| APBT | Alumbrado Público en Baja Tensión | 5, 5A |
| APMT | Alumbrado público en Media Tensión | 5, 5A |
| GDMTH | Gran Demanda (mayor a 25 kW-mes) en Media Tensión horaria | HM, HMC, 6 |
| GDMTO | Gran Demanda (mayor a 25 kW-mes) en Media Tensión ordinaria | OM, 6 |
| RAMT | Riego Agrícola en Media Tensión | 9M, 9CU, 9N |
| DIST | Demanda Industrial en Subtransmisión | HS, HSL |
| DIT | Demanda Industrial en Transmisión | HT, HTL |

1/ En la tercera columna se muestran las categorías tarifarias del esquema anterior de CFE, que se corresponden con cada una de las categorías tarifarias establecidas en el presente Acuerdo.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, con el fin de agrupar a los usuarios con características similares de consumo, se establecieron diecisiete Divisiones Tarifarias, las cuales coinciden con las actuales Divisiones de Distribución de la CFE, a excepción de Baja California, la cual se separa en dos divisiones tarifarias.

| División tarifaria^{2/} |
|--|
| Baja California |
| Baja California Sur |
| Bajío |
| Centro Occidente |
| Centro Oriente |
| Centro Sur |
| Golfo Centro |
| Golfo Norte |
| Jalisco |
| Noroeste |
| Norte |
| Oriente |
| Peninsular |
| Sureste |
| Valle de México Centro |
| Valle de México Norte |
| Valle de México Sur |

2/ Las divisiones contienen las zonas geográficas señaladas en el Apartado 5.1 del Anexo B del presente Acuerdo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el componente de cargo por generación de las tarifas finales del Suministro Básico se determinará mensualmente con base en la Metodología, Criterios y Términos para Contratos Legados para el Suministro Básico que forma parte de los Términos, bajo los cuales los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar los contratos de Cobertura Eléctrica, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de cada Central Eléctrica Legada y Central Externa Legada.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que la metodología señalada en el Considerando Trigésimo Séptimo anterior, establece en su numeral VII, apartado A, tres esquemas de contratación de acuerdo al tipo de central: uno para las centrales térmicas de CFE, uno para centrales renovables de CFE y un tercero para los Productores Independientes de Energía (PIE) que firmen un contrato legado.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, en el caso de las centrales térmicas, la metodología establece una opción de compra para la energía que será función de los PML y los costos variables de las centrales; la cantidad de potencia y Certificados de Energías Limpias (CEL) contratados a estas centrales serán fijas.

CUADRAGÉSIMO. Que, respecto a las centrales de energía renovable de CFE, la metodología establece cuatro mecanismos de pago: las centrales hidroeléctricas de gran escala venderán toda su energía a CFE Suministrador de Servicios Básicos; las centrales hidroeléctricas medianas y pequeñas con embalse venderán el 95 por ciento de su energía, potencia y CEL a CFE Suministrador de Servicios Básicos, de tal forma que puedan ofertar el resto de su energía y productos asociados en el Mercado de Energía de Corto Plazo; para las centrales geotérmicas se establece la misma opción de compra que en el caso de las centrales térmicas y las centrales intermitentes no despachables venderán toda su energía a un precio fijo, proporcional a su capacidad.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, en el componente de cargo por generación de las tarifas finales del Suministro Básico, se utilizará el valor de la facturación, tanto por compras a Contratos Legados como por compras en el MEM, del mes inmediato anterior al mes de aplicación tarifaria para representar el costo de generación estimado de dicho mes, con el fin de garantizar una recuperación de costos eficientes, así como disminuir las desviaciones temporales del valor de la facturación estimada respecto al valor observado.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que a efecto de que la Comisión cuente con los insumos necesarios para realizar el cálculo de los cargos por generación a incluirse en las tarifas finales del Suministro Básico, conforme se establece en el Anexo B del presente Acuerdo, CFE Suministrador de Servicios Básicos entregará a la Comisión, en los formatos y plazos que ésta determine, los días 25 del mes inmediato anterior al mes de aplicación, la facturación de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas seleccionadas para formar parte de los Contratos Legados para el Suministro Básico, diferenciando sus componentes fijos y variables, así como el monto de facturación de CFE Suministrador de Servicios Básicos asociado a las compras de energía y productos asociados en el MEM. En caso que la fecha señalada coincida con un día inhábil, el envío de la información deberá realizarse el día hábil inmediato anterior.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que los costos de generación de las centrales eléctricas más eficientes se asignarán a los usuarios pertenecientes a las categorías tarifarias cuyos usuarios tienen un menor consumo promedio de energía eléctrica y estén conectados en los niveles de menor tensión.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que los costos de generación se descomponen en fijos y variables, los cuales, por su naturaleza, se asignan de manera distinta a los usuarios, con el objetivo de capturar la responsabilidad en el costo de cada grupo de usuarios.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que la Comisión realizará el cálculo de las tarifas finales del Suministro Básico para los grupos tarifarios DB1 y DB2 con una periodicidad bimestral y para el resto de las categorías con una periodicidad mensual.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, el detalle de la información a que se refiere los Considerandos Trigésimo Segundo al Cuadragésimo Quinto, así como la definición de las variables empleadas para el cálculo de las tarifas finales del Suministro Básico, están contenidos en el Anexo B del presente Acuerdo.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, habida cuenta que el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional y la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos requiere que su tarifa le permita obtener el ingreso estimado necesario para recuperar sus costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, como lo establece el artículo 140 de la LIE, se emite el presente Acuerdo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, III, X y XXVI, inciso a), 25, fracción VII, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 4, 6, 12, fracción IV, 27, 138, fracción III y párrafo segundo, 139 y 140, fracciones I y III, de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 3, 4, 13, 14, 35, fracción I, 39, 57, fracción I, 59, párrafo primero, y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 4, 7, fracción I, 12 y 18, fracciones I, VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía esta Comisión toma el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, misma que se adjunta a la presente como Anexo A y se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare, formando parte integrante del presente Acuerdo, la cual será aplicable durante el periodo tarifario inicial con vigencia del 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. Se expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del Suministro Básico, misma que se adjunta a la presente como Anexo B y se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare, formando parte integrante del presente Acuerdo, la cual será aplicable durante el periodo tarifario inicial con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.

TERCERO. CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá entregar mensualmente, en los formatos que la Comisión Reguladora de Energía determine, la información sobre costos, fijos y variables de las centrales que hayan entregado energía y productos asociados el mes inmediato anterior, en los términos establecidos en los Considerandos Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Segundo para la determinación de las tarifas finales del Suministro Básico, los días 25 del mes inmediato anterior al mes de aplicación; en caso que la fecha señalada coincida con un día inhábil, el envío de la información deberá realizarse el día hábil inmediato anterior.

CUARTO. Se establecen los Ingresos Recuperables por la operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos para el periodo tarifario inicial, con vigencia al 31 de diciembre de 2018:

| División de distribución | Ingresos Recuperables | Ingresos Recuperables |
|--------------------------|-----------------------|-----------------------|
| | 2017 | 2018 |
| | [Miles de pesos] | [Miles de pesos] |
| Baja California | \$125,231 | \$1,508,787 |
| Bajío | \$205,160 | \$2,498,854 |
| Centro Occidente | \$95,772 | \$1,182,595 |
| Centro Oriente | \$145,385 | \$1,746,368 |
| Centro Sur | \$135,190 | \$1,632,011 |
| Golfo Centro | \$96,187 | \$1,178,480 |
| Golfo Norte | \$194,217 | \$2,363,235 |
| Jalisco | \$168,668 | \$2,052,349 |
| Noroeste | \$136,944 | \$1,656,476 |
| Norte | \$230,059 | \$2,702,737 |
| Oriente | \$164,022 | \$1,966,301 |
| Peninsular | \$96,203 | \$1,168,287 |
| Sureste | \$316,654 | \$3,663,053 |
| Valle de México Centro | \$147,453 | \$1,707,504 |
| Valle de México Norte | \$203,195 | \$2,340,802 |
| Valle de México Sur | \$196,290 | \$2,261,255 |
| TOTAL | \$2,656,630 | \$31,629,095 |

QUINTO. Se establecen las tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, aplicables a los usuarios, durante diciembre de 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018:

Tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables durante diciembre de 2017

| División de distribución | Categoría tarifaria | | | | | |
|-------------------------------|---------------------|-------|-------|--------|-------|--------|
| | DB1 | DB2 | PDBT | GDBT | RABT | RAMT |
| | \$/mes | | | | | |
| Baja California ^{1/} | 67.24 | 67.24 | 67.24 | 672.39 | 67.24 | 672.39 |
| Bajío | 44.27 | 44.27 | 44.27 | 442.68 | 44.27 | 442.68 |
| Centro Occidente | 38.31 | 38.31 | 38.31 | 383.06 | 38.31 | 383.06 |
| Centro Oriente | 44.10 | 44.10 | 44.10 | 441.00 | 44.10 | 441.00 |
| Centro Sur | 48.58 | 48.58 | 48.58 | 485.85 | 48.58 | 485.85 |
| Golfo Centro | 45.18 | 45.18 | 45.18 | 451.80 | 45.18 | 451.80 |
| Golfo Norte | 53.30 | 53.30 | 53.30 | 533.00 | 53.30 | 533.00 |
| Jalisco | 49.45 | 49.45 | 49.45 | 494.52 | 49.45 | 494.52 |
| Noroeste | 60.47 | 60.47 | 60.47 | 604.68 | 60.47 | 604.68 |
| Norte | 97.50 | 97.50 | 97.50 | 974.95 | 97.50 | 974.95 |
| Oriente | 48.27 | 48.27 | 48.27 | 482.70 | 48.27 | 482.70 |
| Peninsular | 50.44 | 50.44 | 50.44 | 504.43 | 50.44 | 504.43 |
| Sureste | 77.34 | 77.34 | 77.34 | 773.38 | 77.34 | 773.38 |
| Valle de México Centro | 61.01 | 61.01 | 61.01 | 610.10 | 61.01 | 610.10 |
| Valle de México Norte | 68.86 | 68.86 | 68.86 | 688.62 | 68.86 | 688.62 |
| Valle de México Sur | 70.22 | 70.22 | 70.22 | 702.21 | 70.22 | 702.21 |

1/ Las tarifas aplicables a la división de Baja California aplican a Baja California Sur

Tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables durante diciembre de 2017

| División de distribución | Categoría tarifaria | | | | | |
|--------------------------|---------------------|--------|--------|--------|----------|----------|
| | APBT | APMT | GDMTO | GDMTH | DIST | DIT |
| | \$/mes | | | | | |
| Baja California | 67.24 | 672.39 | 672.39 | 672.39 | 2,017.18 | 2,017.18 |
| Bajío | 44.27 | 442.68 | 442.68 | 442.68 | 1,328.05 | 1,328.05 |
| Centro Occidente | 38.31 | 383.06 | 383.06 | 383.06 | 1,149.18 | 1,149.18 |
| Centro Oriente | 44.10 | 441.00 | 441.00 | 441.00 | 1,323.01 | 1,323.01 |
| Centro Sur | 48.58 | 485.85 | 485.85 | 485.85 | 1,457.55 | 1,457.55 |
| Golfo Centro | 45.18 | 451.80 | 451.80 | 451.80 | 1,355.40 | 1,355.40 |
| Golfo Norte | 53.30 | 533.00 | 533.00 | 533.00 | 1,599.01 | 1,599.01 |
| Jalisco | 49.45 | 494.52 | 494.52 | 494.52 | 1,483.55 | 1,483.55 |
| Noroeste | 60.47 | 604.68 | 604.68 | 604.68 | 1,814.04 | 1,814.04 |
| Norte | 97.50 | 974.95 | 974.95 | 974.95 | 2,924.86 | 2,924.86 |
| Oriente | 48.27 | 482.70 | 482.70 | 482.70 | 1,448.11 | 1,448.11 |
| Peninsular | 50.44 | 504.43 | 504.43 | 504.43 | 1,513.30 | 1,513.30 |
| Sureste | 77.34 | 773.38 | 773.38 | 773.38 | 2,320.13 | 2,320.13 |
| Valle de México Centro | 61.01 | 610.10 | 610.10 | 610.10 | 1,830.30 | 1,830.30 |
| Valle de México Norte | 68.86 | 688.62 | 688.62 | 688.62 | 2,065.87 | 2,065.87 |
| Valle de México Sur | 70.22 | 702.21 | 702.21 | 702.21 | 2,106.64 | 2,106.64 |

1/ Las tarifas aplicables a la división de Baja California aplican a Baja California Sur

Tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1 enero a diciembre de 2018

| División de distribución | Categoría tarifaria | | | | | |
|--------------------------|---------------------|-------|-------|--------|-------|--------|
| | DB1 | DB2 | PDBT | GDBT | RABT | RAMT |
| | \$/mes | | | | | |
| Baja California | 65.54 | 65.54 | 65.54 | 655.38 | 65.54 | 655.38 |
| Bajío | 43.62 | 43.62 | 43.62 | 436.21 | 43.62 | 436.21 |
| Centro Occidente | 38.27 | 38.27 | 38.27 | 382.66 | 38.27 | 382.66 |
| Centro Oriente | 42.86 | 42.86 | 42.86 | 428.56 | 42.86 | 428.56 |
| Centro Sur | 47.45 | 47.45 | 47.45 | 474.50 | 47.45 | 474.50 |
| Golfo Centro | 44.78 | 44.78 | 44.78 | 447.83 | 44.78 | 447.83 |
| Golfo Norte | 52.47 | 52.47 | 52.47 | 524.69 | 52.47 | 524.69 |
| Jalisco | 48.68 | 48.68 | 48.68 | 486.80 | 48.68 | 486.80 |
| Noroeste | 59.17 | 59.17 | 59.17 | 591.73 | 59.17 | 591.73 |
| Norte | 92.66 | 92.66 | 92.66 | 926.62 | 92.66 | 926.62 |
| Oriente | 46.81 | 46.81 | 46.81 | 468.15 | 46.81 | 468.15 |
| Peninsular | 49.56 | 49.56 | 49.56 | 495.59 | 49.56 | 495.59 |
| Sureste | 72.38 | 72.38 | 72.38 | 723.78 | 72.38 | 723.78 |
| Valle de México Centro | 57.16 | 57.16 | 57.16 | 571.56 | 57.16 | 571.56 |
| Valle de México Norte | 64.18 | 64.18 | 64.18 | 641.78 | 64.18 | 641.78 |
| Valle de México Sur | 65.45 | 65.45 | 65.45 | 654.45 | 65.45 | 654.45 |

1/ Las tarifas aplicables a la división de Baja California aplican a Baja California Sur

Tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1 enero a diciembre de 2018

| División de distribución | Categoría tarifaria | | | | | |
|--------------------------|---------------------|--------|--------|--------|----------|----------|
| | APBT | APMT | GDMTO | GDMTH | DIST | DIT |
| | \$/mes | | | | | |
| Baja California | 65.54 | 655.38 | 655.38 | 655.38 | 1,966.14 | 1,966.14 |
| Bajío | 43.62 | 436.21 | 436.21 | 436.21 | 1,308.62 | 1,308.62 |
| Centro Occidente | 38.27 | 382.66 | 382.66 | 382.66 | 1,147.99 | 1,147.99 |
| Centro Oriente | 42.86 | 428.56 | 428.56 | 428.56 | 1,285.68 | 1,285.68 |
| Centro Sur | 47.45 | 474.50 | 474.50 | 474.50 | 1,423.50 | 1,423.50 |
| Golfo Centro | 44.78 | 447.83 | 447.83 | 447.83 | 1,343.48 | 1,343.48 |
| Golfo Norte | 52.47 | 524.69 | 524.69 | 524.69 | 1,574.07 | 1,574.07 |
| Jalisco | 48.68 | 486.80 | 486.80 | 486.80 | 1,460.41 | 1,460.41 |
| Noroeste | 59.17 | 591.73 | 591.73 | 591.73 | 1,775.19 | 1,775.19 |
| Norte | 92.66 | 926.62 | 926.62 | 926.62 | 2,779.86 | 2,779.86 |
| Oriente | 46.81 | 468.15 | 468.15 | 468.15 | 1,404.44 | 1,404.44 |
| Peninsular | 49.56 | 495.59 | 495.59 | 495.59 | 1,486.76 | 1,486.76 |
| Sureste | 72.38 | 723.78 | 723.78 | 723.78 | 2,171.33 | 2,171.33 |
| Valle de México Centro | 57.16 | 571.56 | 571.56 | 571.56 | 1,714.69 | 1,714.69 |
| Valle de México Norte | 64.18 | 641.78 | 641.78 | 641.78 | 1,925.35 | 1,925.35 |
| Valle de México Sur | 65.45 | 654.45 | 654.45 | 654.45 | 1,963.35 | 1,963.35 |

1/ Las tarifas aplicables a la división de Baja California aplican a Baja California Sur

SEXTO. La Comisión calculará las tarifas finales del Suministro Básico, utilizando la metodología aprobada en el presente Acuerdo, con la periodicidad señalada en el considerando Cuadragésimo Quinto y notificará el valor de las tarifas finales del Suministro Básico a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, a más tardar el último día hábil del mes previo a su aplicación.

SÉPTIMO. La Comisión Reguladora de Energía publicará mensualmente en su portal de internet, a más tardar quince días a partir de la fecha en que se notifiquen las tarifas finales del Suministro Básico a CFE Suministrador de Servicios Básicos, la memoria de cálculo usada para determinar las tarifas finales del Suministro Básico a efecto de garantizar transparencia y coadyuvar con la predictibilidad de las tarifas. La memoria contendrá como mínimo los costos totales del Suministro Básico en sus componentes de transmisión, distribución, operación del CENACE, operación del Suministrador de Servicios Básicos, servicios conexos no incluidos en el MEM y costos de generación y productos asociados; los costos de generación desagregados en costos fijos y variables de las Centrales Legadas y Centrales Externas Legadas que firmen un Contrato Legado, los costos de otras fuentes y otros costos asociados, conforme al Anexo B del presente Acuerdo; los costos de generación que son asignados a las distintas categorías tarifarias; la generación y su composición, por tipo de fuente, destinada al Suministro Básico; y, una descripción del proceso de asignación de costos, fijos y variables, a las distintas categorías tarifarias.

OCTAVO. La Comisión Reguladora de Energía convocará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Energía, a CFE Suministrador de Servicios Básicos y a representantes de consumidores de energía eléctrica a reunión, dentro de los 10 días hábiles al día en que notifique las tarifas finales del Suministro Básico, para exponer el contenido de la memoria de cálculo y las principales fuentes de variación de las tarifas finales del Suministro Básico, del mes correspondiente.

NOVENO. La Comisión Reguladora de Energía publicará las tarifas de los servicios conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicables durante el periodo que comprende hasta el 31 de diciembre de 2018; en tanto se realice dicha publicación se aplicará un cargo de 0.0054 pesos por kWh.

DÉCIMO. La CFE Suministrador de Servicios Básicos queda inhabilitada de establecer nuevos Convenios Especiales de Opción de demanda contratada para servicios en tarifas horarias; Servicio de respaldo y servicio normal para productores externos; Periodo de mantenimiento programado, y Tarifas para servicio general con cargos fijos, al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones emanadas de la misma. Los Convenios que se hayan establecido y cuya vigencia sobrepase la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se mantendrán vigentes hasta su fecha de vencimiento, con la misma contraprestación y bajo las mismas categorías y regiones tarifarias con la que se estableció originalmente, conforme a las Disposiciones Complementarias a las Tarifas para Suministro y Venta de Energía Eléctrica correspondientes.

UNDÉCIMO. Las primeras tarifas finales de Suministro Básico, que corresponden al mes de diciembre de 2017, serán notificadas a CFE Suministrador de Servicios Básicos el 30 de noviembre de 2017.

DUODÉCIMO. La presente regulación económica estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018 y, en su caso, se entenderá prorrogada hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

DECIMOTERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, código postal 03930, Ciudad de México.

DECIMOCUARTO. CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá publicar las tarifas por el servicio correspondiente a su operación y las tarifas finales del Suministro Básico, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando Cuadragésimo Séptimo en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la notificación a la que se refiere el acuerdo Decimotercero del presente Acuerdo. Asimismo, CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá publicar a través de su página de internet las tarifas finales del Suministro Básico, el primer día del mes de aplicación correspondiente.

DECIMOQUINTO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/058/2017**, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2017

ANEXO A DEL A/058/2017

METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y AJUSTE DE LAS TARIFAS DE OPERACIÓN QUE APLICARÁ LA EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS**CONTENIDO****1.- INGRESO RECUPERABLE****2.- USUARIOS DEL MERCADO Y ASIGNACIÓN DE COSTOS****3.- TARIFAS DE OPERACIÓN DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS****INTRODUCCIÓN**

La estimación de las tarifas de operación del Suministrador de Servicios Básicos se realiza con base en la metodología del Ingreso Recuperable (IR). Se tomó como referencia los estados financieros dictaminados de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) del año 2014 como base para el cálculo del IR.

La metodología para el cálculo de las tarifas correspondientes a la operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos consta del:

- 1) Cálculo de los IR autorizados para la operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos.
- 2) Cálculo de los usuarios del servicio y su posterior asignación del IR de acuerdo con el tipo de medición, por categoría y división tarifaria.

1. INGRESO RECUPERABLE (IR)

1.1. La información contable contempla las siguientes categorías de costos:

- a) Operación, mantenimiento y administración (OMA);
- b) Comerciales;
- c) Corporativos;
- d) Pasivos laborales;
- e) Depreciación;
- f) Aprovechamiento, y
- g) Otros (Impuestos, costos financieros).

1.2. La CFE presentó la información contable para las actividades de Distribución y Suministro de manera conjunta, por lo que se realizó la siguiente asignación de costos por actividad:

- a. OMA, comerciales, corporativos, financieros e impuestos: 72% Distribución y 28% Operación del Suministrador de Servicios Básicos.
- b. Pasivos laborales: 74% Distribución y 26% Operación del Suministrador de Servicios Básicos.

1.3. Los costos se reasignaron a cada una de las 16 divisiones de distribución presentadas en el Acuerdo A/074/2015, en función de la cantidad de usuarios en cada una de éstas.

1.4. El cálculo del IR toma en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. El valor a nuevo de reemplazo de los activos relacionados con el servicio de operación se determina con una base de 93.1 pesos por cliente.
- b. El valor de la tasa de retorno real antes de impuestos es de 10.07%, la cual se calculó a través de la metodología de costo medio ponderado de capital.
- c. La vida útil regulatoria de los activos no eléctricos es de 10 años.
- d. El valor de la garantía de suministro se estima en un doceavo de los ingresos anuales por ventas de energía en cada división de distribución para el año 2014.
- e. El valor de la tasa de interés es de 5% anual para determinar el costo financiero de la garantía de suministro.
- f. El costo por riesgo de incobrabilidad representa el 1.8% del ingreso anual por ventas en el año 2014.
- g. Los costos adicionales por suministrar tanto a usuarios que únicamente consumen energía, como a aquellos que también la producen en las modalidades que permite la LIE como Generación Distribuida y Abasto Aislado, entre otras.

- 1.5. El IR estimado del año base 2014 se actualiza para calcular las tarifas de operación del Suministro Básico aplicables en el mes de diciembre de 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- 1.6. La actualización del IR se realiza con el ajuste secuencial por inflación con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), conforme a lo siguiente:
- Se calcula la inflación anual de 2015 y 2016 (de diciembre del año anterior a diciembre del año correspondiente);
 - Se ajusta el IR 2014 a 2015 con la inflación a diciembre 2015;
 - Se ajusta el IR 2015 a 2016 con la inflación a diciembre 2016;
 - El IR 2017 se estima con base en la inflación anual de octubre de 2016 a octubre de 2017¹, y
 - El IR 2018 se estima con base en la inflación anual de los Criterios Generales de Política Económica 2018 (CGPE)², igual a 3.00%.
- 1.7. El IR para los años 2017 y 2018 se ajusta por un Factor de Eficiencia en Costos (FEC). El FEC se define como un porcentaje de reducción anual e incluye:
- Un factor de reducción en costos de explotación, y
 - Una meta de reducción del costo por riesgo de incobrabilidad, tomando como referencia el monto de 1.8% observado en 2014, hasta llegar al 1.5% en el año 2018.

TABLA 1. FACTOR DE EFICIENCIA EN COSTOS

| División | Factor de Eficiencia en Costos |
|------------------------|--------------------------------|
| Baja California | 2.60% |
| Bajío | 1.50% |
| Centro Occidente | 0.10% |
| Centro Oriente | 2.90% |
| Centro Sur | 2.40% |
| Golfo Centro | 0.90% |
| Golfo Norte | 1.60% |
| Jalisco | 1.60% |
| Noroeste | 2.20% |
| Norte | 5.10% |
| Oriente | 3.10% |
| Peninsular | 1.80% |
| Sureste | 6.60% |
| Valle de México Centro | 6.50% |
| Valle de México Norte | 7.00% |
| Valle de México Sur | 7.00% |

Fuente: CRE

- 1.8. El IR anual se actualiza con la siguiente fórmula:

$$IR_{i,n} = IR_{i,n-1} \left(1 + \frac{INPC_{dic_n} - INPC_{dic_{n-1}}}{INPC_{dic_{n-1}}} - FEC_i \right)$$

Donde

 $IR_{i,n}$ es el ingreso recuperable de la división i en el período n $IR_{i,n-1}$ es el ingreso recuperable de la división i en el período $n - 1$ FEC_i es el factor de eficiencia en costos para la división i

¹ Último dato disponible a la fecha de elaboración de este Acuerdo.

² Publicado el 8 de septiembre de 2017 por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

1.9. El IR en los años 2017 y 2018 se muestra a continuación:

TABLA 2. INGRESOS RECUPERABLES (miles de pesos)

| División de Distribución | Diciembre 2017 | 2018 |
|--------------------------|--------------------|---------------------|
| Baja California | \$125,231 | \$1,508,787 |
| Bajío | \$205,160 | \$2,498,854 |
| Centro Occidente | \$95,772 | \$1,182,595 |
| Centro Oriente | \$145,385 | \$1,746,368 |
| Centro Sur | \$135,190 | \$1,632,011 |
| Golfo Centro | \$96,187 | \$1,178,480 |
| Golfo Norte | \$194,217 | \$2,363,235 |
| Jalisco | \$168,668 | \$2,052,349 |
| Noroeste | \$136,944 | \$1,656,476 |
| Norte | \$230,059 | \$2,702,737 |
| Oriente | \$164,022 | \$1,966,301 |
| Peninsular | \$96,203 | \$1,168,287 |
| Sureste | \$316,654 | \$3,663,053 |
| Valle de México Centro | \$147,453 | \$1,707,504 |
| Valle de México Norte | \$203,195 | \$2,340,802 |
| Valle de México Sur | \$196,290 | \$2,261,255 |
| TOTAL | \$2,656,630 | \$31,629,095 |

Fuente: Estimación CRE

2. USUARIOS DEL MERCADO Y ASIGNACIÓN DE COSTOS

- 2.1. Los datos del mercado (usuarios) para cada división tarifaria se proyectan con base en la información de la CFE del año anterior.
- 2.2. La proyección de usuarios por división tarifaria se realiza con base en un factor de ajuste para clientes (FAC). El FAC se define como el promedio de la variación mensual de clientes durante el periodo. Este factor aplica para todas las divisiones de distribución:

TABLA 3. FACTOR DE AJUSTE PARA CLIENTES

| Categoría tarifaria | FAC_j |
|---------------------|---------|
| DB1 | 0.0024 |
| DB2 | 0.0025 |
| PDBT | 0.0024 |
| GDBT | -0.0048 |
| RABT | 0.0011 |
| RAMT | -0.0009 |
| APBT | 0.0027 |
| APMT | 0.0027 |
| GDMTO | 0.0048 |
| GDMTH | 0.0035 |
| DIST | 0.0026 |
| DIT | 0.0037 |

Fuente: Estimación CRE

2.3. El cálculo del mercado se realiza con la siguiente fórmula:

$$C_{i,n,j} = C_{i,n-1,j}(1 + FAC_j)$$

Donde:

$C_{i,n,j}$ es el número de clientes en la división i , en el período n , para la tarifa j

$C_{i,n-1,j}$ es el número de clientes en la división i , en el período $n - 1$, para la tarifa j

FAC_j es el factor de ajuste para clientes correspondiente a la tarifa j .

- 2.4. Los usuarios se clasificaron en tres categorías de acuerdo con el tipo de medición con que cuentan para la asignación de costos:
- Usuarios con medición simple (M_s): DB1, DB2, PDBT, RABT, APBT.
 - Usuarios con medidores de energía y demanda (M_h): GDBT, GDMTO, GDMTH, RAMT, APMT.
 - Usuarios industriales (M_i): DIST y DIT.
- Donde

$$C_{i,n} = M_{s_{i,n}} + M_{h_{i,n}} + M_{i_{i,n}}$$

- 2.5. Los IR se asignaron con base en el costo relativo de atender a los usuarios de cada categoría tarifaria, con base en una relación de 10 a 1 para usuarios conectados en media tensión y de Gran Demanda en Baja Tensión (M_h) respecto a usuarios conectados en baja tensión (M_s) y de 30 a 1 para usuarios industriales conectados en alta tensión (M_i) respecto a usuarios conectados en baja tensión:

$$\text{Costo } M_h = 10 * \text{Costo } M_s$$

$$\text{Costo } M_i = 30 * \text{Costo } M_s$$

3. TARIFAS DE OPERACIÓN DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS

- 3.1. El costo unitario se calcula conforme a lo siguiente:

$$CUOSSB_{i,m} = \frac{IR_{i,n}}{(M_{s_{i,n}} + 10M_{h_{i,n}} + 30M_{i_{i,n}}) * 12}$$

Donde:

$CUOSSB_{i,m}$ es el costo unitario de la división i para el mes m .

$IR_{i,n}$ es el Ingreso Recuperable de la división i , para el periodo n .

- 3.2. La tarifa correspondiente a cada categoría (j), en la división (i) del mes (m) se obtiene con base en la siguiente expresión:

$$TOSSB_{M_{s_{i,j,m}}} = CUOSSB_{i,m}$$

$$TOSSB_{M_{h_{i,j,m}}} = 10 * CUOSSB_{i,m}$$

$$TOSSB_{M_{i,j,m}}} = 30 * CUOSSB_{i,m}$$

- 3.3. Los cuadros tarifarios aplicables durante el periodo tarifario inicial, con vigencia al 31 de diciembre de 2018, son los siguientes:

TABLA 4. TARIFAS DE OPERACIÓN DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS APLICABLES DURANTE DICIEMBRE DE 2017

| División de distribución | Categoría tarifaria | | | | | |
|-------------------------------|---------------------|-------|-------|--------|-------|--------|
| | DB1 | DB2 | PDBT | GDBT | RABT | RAMT |
| | \$ /mes | | | | | |
| Baja California ^{1/} | 67.24 | 67.24 | 67.24 | 672.39 | 67.24 | 672.39 |
| Bajío | 44.27 | 44.27 | 44.27 | 442.68 | 44.27 | 442.68 |
| Centro Occidente | 38.31 | 38.31 | 38.31 | 383.06 | 38.31 | 383.06 |
| Centro Oriente | 44.10 | 44.10 | 44.10 | 441.00 | 44.10 | 441.00 |
| Centro Sur | 48.58 | 48.58 | 48.58 | 485.85 | 48.58 | 485.85 |
| Golfo Centro | 45.18 | 45.18 | 45.18 | 451.80 | 45.18 | 451.80 |
| Golfo Norte | 53.30 | 53.30 | 53.30 | 533.00 | 53.30 | 533.00 |
| Jalisco | 49.45 | 49.45 | 49.45 | 494.52 | 49.45 | 494.52 |
| Noroeste | 60.47 | 60.47 | 60.47 | 604.68 | 60.47 | 604.68 |
| Norte | 97.50 | 97.50 | 97.50 | 974.95 | 97.50 | 974.95 |
| Oriente | 48.27 | 48.27 | 48.27 | 482.70 | 48.27 | 482.70 |
| Peninsular | 50.44 | 50.44 | 50.44 | 504.43 | 50.44 | 504.43 |
| Sureste | 77.34 | 77.34 | 77.34 | 773.38 | 77.34 | 773.38 |
| Valle de México Centro | 61.01 | 61.01 | 61.01 | 610.10 | 61.01 | 610.10 |
| Valle de México Norte | 68.86 | 68.86 | 68.86 | 688.62 | 68.86 | 688.62 |
| Valle de México Sur | 70.22 | 70.22 | 70.22 | 702.21 | 70.22 | 702.21 |

^{1/} Las tarifas aplicables a la división de Baja California aplican a Baja California Sur

TABLA 4. TARIFAS DE OPERACIÓN DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS APLICABLES DURANTE DICIEMBRE DE 2017

| División de distribución | Categoría tarifaria | | | | | |
|------------------------------|---------------------|--------|--------|--------|----------|----------|
| | APBT | APMT | GDMTO | GDMTH | DIST | DIT |
| | \$/mes | | | | | |
| Baja California ¹ | 67.24 | 672.39 | 672.39 | 672.39 | 2,017.18 | 2,017.18 |
| Bajío | 44.27 | 442.68 | 442.68 | 442.68 | 1,328.05 | 1,328.05 |
| Centro Occidente | 38.31 | 383.06 | 383.06 | 383.06 | 1,149.18 | 1,149.18 |
| Centro Oriente | 44.10 | 441.00 | 441.00 | 441.00 | 1,323.01 | 1,323.01 |
| Centro Sur | 48.58 | 485.85 | 485.85 | 485.85 | 1,457.55 | 1,457.55 |
| Golfo Centro | 45.18 | 451.80 | 451.80 | 451.80 | 1,355.40 | 1,355.40 |
| Golfo Norte | 53.30 | 533.00 | 533.00 | 533.00 | 1,599.01 | 1,599.01 |
| Jalisco | 49.45 | 494.52 | 494.52 | 494.52 | 1,483.55 | 1,483.55 |
| Noroeste | 60.47 | 604.68 | 604.68 | 604.68 | 1,814.04 | 1,814.04 |
| Norte | 97.50 | 974.95 | 974.95 | 974.95 | 2,924.86 | 2,924.86 |
| Oriente | 48.27 | 482.70 | 482.70 | 482.70 | 1,448.11 | 1,448.11 |
| Peninsular | 50.44 | 504.43 | 504.43 | 504.43 | 1,513.30 | 1,513.30 |
| Sureste | 77.34 | 773.38 | 773.38 | 773.38 | 2,320.13 | 2,320.13 |
| Valle de México Centro | 61.01 | 610.10 | 610.10 | 610.10 | 1,830.30 | 1,830.30 |
| Valle de México Norte | 68.86 | 688.62 | 688.62 | 688.62 | 2,065.87 | 2,065.87 |
| Valle de México Sur | 70.22 | 702.21 | 702.21 | 702.21 | 2,106.64 | 2,106.64 |

1/ Las tarifas aplicables a la división de Baja California aplican a Baja California Sur

TABLA 5. TARIFAS DE OPERACIÓN DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS APLICABLES DEL 1 DE ENERO A DICIEMBRE DE 2018

| División de distribución | Categoría tarifaria | | | | | |
|------------------------------|---------------------|-------|-------|--------|-------|--------|
| | DB1 | DB2 | PDBT | GDBT | RABT | RAMT |
| | \$/mes | | | | | |
| Baja California ¹ | 65.54 | 65.54 | 65.54 | 655.38 | 65.54 | 655.38 |
| Bajío | 43.62 | 43.62 | 43.62 | 436.21 | 43.62 | 436.21 |
| Centro Occidente | 38.27 | 38.27 | 38.27 | 382.66 | 38.27 | 382.66 |
| Centro Oriente | 42.86 | 42.86 | 42.86 | 428.56 | 42.86 | 428.56 |
| Centro Sur | 47.45 | 47.45 | 47.45 | 474.50 | 47.45 | 474.50 |
| Golfo Centro | 44.78 | 44.78 | 44.78 | 447.83 | 44.78 | 447.83 |
| Golfo Norte | 52.47 | 52.47 | 52.47 | 524.69 | 52.47 | 524.69 |
| Jalisco | 48.68 | 48.68 | 48.68 | 486.80 | 48.68 | 486.80 |
| Noroeste | 59.17 | 59.17 | 59.17 | 591.73 | 59.17 | 591.73 |
| Norte | 92.66 | 92.66 | 92.66 | 926.62 | 92.66 | 926.62 |
| Oriente | 46.81 | 46.81 | 46.81 | 468.15 | 46.81 | 468.15 |
| Peninsular | 49.56 | 49.56 | 49.56 | 495.59 | 49.56 | 495.59 |
| Sureste | 72.38 | 72.38 | 72.38 | 723.78 | 72.38 | 723.78 |
| Valle de México Centro | 57.16 | 57.16 | 57.16 | 571.56 | 57.16 | 571.56 |
| Valle de México Norte | 64.18 | 64.18 | 64.18 | 641.78 | 64.18 | 641.78 |
| Valle de México Sur | 65.45 | 65.45 | 65.45 | 654.45 | 65.45 | 654.45 |

1/ Las tarifas aplicables a la división de Baja California aplican a Baja California Sur

TABLA 5. TARIFAS DE OPERACIÓN DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS APLICABLES DEL 1 DE ENERO A DICIEMBRE DE 2018

| División de distribución | Categoría tarifaria | | | | | |
|------------------------------|---------------------|--------|--------|--------|----------|----------|
| | APBT | APMT | GDMTO | GDMTH | DIST | DIT |
| | \$/mes | | | | | |
| Baja California ¹ | 65.54 | 655.38 | 655.38 | 655.38 | 1,966.14 | 1,966.14 |
| Bajío | 43.62 | 436.21 | 436.21 | 436.21 | 1,308.62 | 1,308.62 |
| Centro Occidente | 38.27 | 382.66 | 382.66 | 382.66 | 1,147.99 | 1,147.99 |
| Centro Oriente | 42.86 | 428.56 | 428.56 | 428.56 | 1,285.68 | 1,285.68 |
| Centro Sur | 47.45 | 474.50 | 474.50 | 474.50 | 1,423.50 | 1,423.50 |
| Golfo Centro | 44.78 | 447.83 | 447.83 | 447.83 | 1,343.48 | 1,343.48 |
| Golfo Norte | 52.47 | 524.69 | 524.69 | 524.69 | 1,574.07 | 1,574.07 |
| Jalisco | 48.68 | 486.80 | 486.80 | 486.80 | 1,460.41 | 1,460.41 |
| Noroeste | 59.17 | 591.73 | 591.73 | 591.73 | 1,775.19 | 1,775.19 |
| Norte | 92.66 | 926.62 | 926.62 | 926.62 | 2,779.86 | 2,779.86 |
| Oriente | 46.81 | 468.15 | 468.15 | 468.15 | 1,404.44 | 1,404.44 |
| Peninsular | 49.56 | 495.59 | 495.59 | 495.59 | 1,486.76 | 1,486.76 |
| Sureste | 72.38 | 723.78 | 723.78 | 723.78 | 2,171.33 | 2,171.33 |
| Valle de México Centro | 57.16 | 571.56 | 571.56 | 571.56 | 1,714.69 | 1,714.69 |
| Valle de México Norte | 64.18 | 641.78 | 641.78 | 641.78 | 1,925.35 | 1,925.35 |
| Valle de México Sur | 65.45 | 654.45 | 654.45 | 654.45 | 1,963.35 | 1,963.35 |

1/ Las tarifas aplicables a la división de Baja California aplican a Baja California Sur

ANEXO B DEL A/058/2017

ANEXO B

METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y AJUSTE DE LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO
CONTENIDO

1. ESTRUCTURA DE LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO
2. COMPONENTES DE LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO
3. CARGO POR GENERACIÓN
4. CRITERIOS GENERALES DE LAS TARIFAS
5. APÉNDICE

1. ESTRUCTURA DE LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO

- 1.1. Las tarifas finales para el Suministro Básico se determinarán mensualmente de la siguiente manera³:

$$TFSB_{i,j,m} = T_j + D_{i,j} + Cen + OSSB_{i,j} + SCnMEM + G_{i,j,m}$$

Con $G_{i,j,m} = E_{i,j,m} + C_{i,j,m}$

Donde:

i es cada una de las 17 divisiones tarifarias.

j es cada una de las 12 categorías tarifarias.

m es el mes de aplicación de la TFSB

$TFSB_{i,j,m}$ es la Tarifa Final de Suministro Básico de la división i , categoría tarifaria j , para el mes m .

T_j es el cargo vigente de transmisión correspondiente a la categoría tarifaria j

$D_{i,j}$ es el cargo vigente de distribución correspondiente a la división i , categoría tarifaria j .

Cen es el cargo vigente por la operación del Centro Nacional de Control de la Energía (CENACE).

$OSSB_{i,j}$ es el cargo vigente por la Operación del Suministrador de Servicios Básicos de la división i , categoría tarifaria j .

$SCnMEM$ es el cargo vigente por los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM.

$G_{i,j,m}$ es el cargo de generación de la división i , categoría tarifaria j , en el mes m .

$E_{i,j}$ es el cargo por energía de la división i , categoría tarifaria j , en el mes m .

$C_{i,j}$ es el cargo por capacidad de la división i , categoría tarifaria j , en el mes m .

- 1.2. Los usuarios se agruparon de acuerdo a sus características de consumo, nivel de tensión al que se conectan y tipo de medición con que cuentan. De esta forma se establecen las siguientes doce categorías tarifarias:

TABLA 1. CATEGORÍAS TARIFARIAS

| Categoría tarifaria | Descripción | Tarifa anterior ^{1/} |
|---------------------|---|--------------------------------|
| DB1 | Doméstico en Baja Tensión, consumiendo hasta 150 kWh-mes | 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F |
| DB2 | Doméstico en Baja Tensión, consumiendo más de 150 kWh-mes | 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F, DAC |
| PDBT | Pequeña Demanda (hasta 25 kW-mes) en Baja Tensión | 2, 6 |
| GDBT | Gran Demanda (mayor a 25 kW-mes) en Baja Tensión | 3, 6 |
| RABT | Riego Agrícola en Baja Tensión | 9, 9CU, 9N |
| APBT | Alumbrado Público en Baja Tensión | 5, 5A |
| APMT | Alumbrado público en Media Tensión | 5, 5A |
| GDMTH | Gran Demanda (mayor a 25 kW-mes) en Media Tensión horaria | HM, HMC, 6 |
| GDMTO | Gran Demanda (mayor a 25 kW-mes) en Media Tensión ordinaria | OM, 6 |
| RAMT | Riego Agrícola en Media Tensión | 9M, 9CU, 9N |
| DIST | Demanda Industrial en Subtransmisión | HS, HSL |
| DIT | Demanda Industrial en Transmisión | HT, HTL |

1/ En la tercera columna se muestran las categorías tarifarias del esquema anterior de CFE, que se corresponden con cada una de las categorías tarifarias establecidas en el presente Acuerdo.

Fuente: CRE

³ La fórmula es indicativa en tanto que los cargos se asignan para distintas unidades conforme al Apartado 2 del presente Anexo.

- 1.3. En cada una de las categorías tarifarias se definen cargos fijos (por usuario) y variables (por capacidad y generación), que reflejan la naturaleza del costo en cada componente de las TFSB y que se adaptan a las características de consumo y medición de cada usuario.

FIGURA 1. CARGOS FIJOS Y VARIABLES

| Cargo | | DB1, DB2 | PDBT | GDBT | RABT | RAMT, GDMTO | APBT, APMT | GDMTH, DIST, DIT | |
|--------|----------|------------|---------------------|-------------------------|------|-------------|------------|------------------|---|
| Tarifa | Fijo | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | |
| | Variable | Capacidad | Medición simple | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | |
| | | | Medición de demanda | | | ✓ | ✓ | ✓ | |
| | Variable | Generación | Cargo plano | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | |
| | | | Cargo horario | Base | | | | | ✓ |
| | | | | Intermedio | | | | | ✓ |
| | | | | Semipunta ^{1/} | | | | | ✓ |
| | Punta | | | | | | ✓ | | |

1/ El cargo de semipunta se aplica únicamente en la división de Baja California.

Fuente: CRE

2. COMPONENTES DE LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO

- 2.1. Los cargos por **transmisión** (T_i) se establecen en el Acuerdo A/045/2015 de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión); así como en sus respectivas actualizaciones durante el periodo tarifario inicial (1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2018).
- 2.2. Los cargos por transmisión se aplican por kWh correspondientes a las cargas y se determinan por el nivel de tensión:
- Las categorías DB1, DB2, PDBT, GDBT, APBT, RABT, APMT, RAMT, GDMTO, GDMTH y DIST cubren el monto correspondiente al nivel de tensión menor a 220 kV.
 - La categoría DIT cubre el monto para tensiones mayores o iguales a 220 kV.
- 2.3. Los cargos por **distribución** ($D_{i,j}$) se establecen en el Acuerdo A/074/2015 de la Comisión, así como en sus respectivas actualizaciones durante el periodo tarifario inicial (1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2018).
- 2.4. Las tarifas de distribución se aplican únicamente a usuarios en media y baja tensión; estas incluyen un cargo por energía (kWh) para los usuarios que, por su tipo de medidor, no es posible diferenciar entre capacidad y energía consumida, y para el resto de los usuarios se aplica un cargo por demanda (kW):
- Usuarios con cargo por energía: DB1, DB2, PDBT, APBT y RABT.
 - Usuarios con cargo por demanda: GDBT, GDMTO, GDMTH, APMT y RAMT.
- 2.5. Además de los cargos señalados en el Acuerdo A/074/2015 y sus respectivas actualizaciones, los cargos para las categorías APBT, RABT, GDMTH, GDMTO, APMT y RAMT, se determinarán de la siguiente manera:
- Para las categorías tarifarias APBT y RABT se aplicará el cargo señalado en el Acuerdo para la categoría PDBT.
 - Para las categorías tarifarias GDMTH, GDMTO, APMT y RAMT se aplicará el cargo señalado en el Acuerdo para la categoría GDMT.
- 2.6. Adicionalmente, los cargos aplicables para la división de Baja California Sur, son los correspondientes a la División de Baja California.
- 2.7. El cargo por **operación del CENACE** (C_{en}) se estableció en el Acuerdo A/001/2017 de la Comisión y sus respectivas actualizaciones.

- 2.8. El cargo por operación del CENACE se aplica en todas las categorías tarifarias, a través de un monto por nivel de consumo (kWh) correspondiente a las cargas.
- 2.9. Los cargos por la **operación del Suministrador de Servicios Básicos** ($OSSB_{i,j}$) se establecen en el presente Acuerdo durante el periodo tarifario inicial (hasta el 31 de diciembre de 2018).
- 2.10. Los cargos por la **operación del Suministrador de Servicios Básicos** se componen de un importe mensual fijo (por usuario) independiente del nivel de consumo o demanda del usuario. El procedimiento de cálculo de estas tarifas se detalla en el Anexo A del presente Acuerdo.
- 2.11. El cargo por los **Servicios Conexos no incluidos en el MEM** ($SCnMEM$) será de 0.0054 pesos/kWh y será aplicable para las 12 categorías tarifarias y 17 divisiones tarifarias. Una vez que se expida la regulación tarifaria correspondiente, el cargo deberá referirse al documento que para tal efecto se emita.
- 2.12. El cargo por **generación** ($G_{i,j,m}$) se compone de un cargo por energía ($E_{i,j,m}$) y un cargo por capacidad ($C_{i,j,m}$).
- 2.13. El cargo por **energía** ($E_{i,j,m}$) se establece mediante un importe variable único para aquellas categorías con medición simple y con cargos para los periodos de base, intermedio, punta y semipunta correspondientes a cada división tarifaria, para las categorías con medición horaria, conforme al numeral 3.5.2 del presente Anexo:
- Categorías con cargo por energía único: DB1, DB2, PDBT, GDBT, RABT, RAMT, GDMTO, APBT y APMT.
 - Categorías con cargo por energía horario: GDMTH, DIST y DIT.
- 2.14. El cargo por **capacidad** ($C_{i,j,m}$) se asigna al consumo de energía (kWh) para aquellas categorías que cuenten con medición simple. Asimismo, se asigna a la demanda máxima (kW) de las categorías que cuentan con medidores que permitan conocer su demanda en el periodo de facturación o en los periodos horarios correspondientes:
- Categorías con cargo asignado al consumo: DB1, DB2, PDBT, APBT, APMT y RABT.
 - Categorías con cargo asignado a la demanda máxima: GDBT, GDMTO y RAMT.
 - Categorías con cargo asignado a la demanda máxima coincidente con el periodo horario de punta: GDMTH, DIST y DIT.

3. CARGO POR GENERACIÓN

- 3.1. El diseño del cargo por generación que integra a la TFSB asocia las características del consumo de los usuarios y las variaciones temporales en los costos, con base en los perfiles de carga de las categorías de usuarios y los Precios Marginales Locales (PML).
- 3.2. El cálculo del cargo por generación considera como insumos los parámetros y variables necesarios para el cálculo de los cargos por energía y capacidad, así como el cargo por las pérdidas asociadas.
- 3.3. Los **parámetros** son insumos para el cálculo del cargo por generación que no cambiarán con la misma periodicidad con la que se determinarán los cargos de energía y capacidad (mensualmente); algunos cambiarán anualmente o en el momento en el que se cuente con nueva información.
- 3.4. Las **variables** son insumos para el cálculo del cargo por generación que cambiarán con la misma periodicidad que la determinación de los cargos tarifarios (mensualmente).
- 3.5. Los parámetros considerados para el cálculo del cargo por generación son:
- Perfiles de carga;
 - Periodos horarios;
 - Factores de carga, y
 - Factores de pérdidas.
- 3.5.1. **Perfiles de Carga**
- El procesamiento de los perfiles de carga se dividió en las siguientes etapas secuenciales:
 - Recolección de Datos. La Comisión Federal de Electricidad (CFE) proporcionó los datos de consumo diarios para las distintas categorías de usuarios y divisiones de distribución.

- ii. Selección de la información de la muestra. Se tomó en cuenta los usuarios con al menos un mes calendario de información y ésta se validó si al menos el 20% de los datos del periodo es distinta de cero.
- iii. Limpieza de la información. Los datos se limpiaron conforme a los siguientes criterios:
 - Se aplicó un intervalo para identificar valores atípicos⁴:
$$\textit{Intervalo de Confianza} = \mu \pm 2\sigma$$
 - Se aplicó el método de interpolación para subsanar la información en casos de presencia de valores atípicos.
 - Se utilizó el promedio horario del periodo con información de esa categoría y división, en caso de que con la información obtenida no se completara el periodo de un año.
 - Se tomó el promedio horario de las divisiones que por sus características se asume que tienen un consumo parecido, en los casos de divisiones de distribución para las que no se contara con información.
- iv. Agrupamiento de la información. Los datos se agruparon conforme a los siguientes criterios:
 - Se clasificaron los datos de acuerdo al esquema tarifario de la Comisión y por división tarifaria, con base en la información de los histogramas de consumo elaborados por la CFE (ver Apéndice 1).
 - Se verificó que el total de consumo de energía mensual fuera mayor a cero; es decir, se seleccionaron usuarios activos durante el periodo.
 - La muestra se construyó tomando la información de los usuarios que cumplen los criterios del inciso iii, hasta llegar al 95% de confianza o utilizando el total de la información.
- v. Análisis de la información. Las curvas de consumo o perfil de carga representan el patrón de uso de electricidad para un segmento de consumidores del servicio del suministro básico:
 - La muestra se dividió en días hábiles (lunes a viernes), sábados y domingos; además, por periodo de verano (abril – octubre) e invierno (noviembre – marzo).
 - La información se analizó para obtener las curvas de consumo horario promedio para cada categoría de usuarios en un año.
- b. Los perfiles de carga se ajustarán anualmente con el fin de que los días de la semana en el año coincidan entre los perfiles de consumo y los Precios Marginales Locales (PML).
- c. El ajuste de los perfiles de carga se hará con referencia al día de la semana del primero de enero del año a calcular, el perfil de consumo inicial será aquel que coincida con dicho día de la semana del mes de enero. Si al final del año no es posible empatar el perfil de consumo con el PML, se utilizará el perfil inmediato anterior del mismo día.

3.5.2. Periodos Horarios

- a. Se establecen los periodos horarios base, intermedio, punta y semipunta⁵ en las categorías con medición horaria, con el fin de realizar un cargo diferenciado según el periodo de tiempo en el que el costo de generación es más alto.
- b. Se distinguen tres regiones para la asignación de periodos horarios: Baja California (BC), Baja California Sur (BCS) y Sistema Interconectado Nacional (SIN).
- c. En las regiones de BC y BCS corresponderán las divisiones tarifarias del mismo nombre a cada una de ellas; en la región SIN corresponderá el resto de las divisiones.
- d. Las temporadas del año en cada una de las regiones para las que se definen los intervalos horarios, quedarán de la siguiente manera:

⁴ Datos que son producto de algún error en el proceso de medición o de captura, los cuales no pertenecen al conjunto de datos del que proceden.

⁵ Este bloque aplica únicamente para la división tarifaria de Baja California en las categorías DIST y DIT.

TABLA 2. TEMPORADAS DEL AÑO

| Región | Categoría tarifaria | Temporada | Periodo |
|---------------------|---------------------|-----------|--|
| Baja California | GDMTH, DIST y DIT | Verano | Del primero de mayo al sábado anterior al último domingo de octubre. |
| | | Invierno | Del último domingo de octubre al 30 de abril. |
| Baja California Sur | GDMTH, DIST y DIT | Verano | Del primer domingo de abril al sábado anterior al último domingo de octubre. |
| | | Invierno | Del último domingo de octubre al sábado anterior al primer domingo de abril. |
| SIN | GDMTH | Verano | Del primer domingo de abril al sábado anterior al último domingo de octubre. |
| | | Invierno | Del último domingo de octubre al sábado anterior al primer domingo de abril. |
| | DIST y DIT | Primavera | Del primero de febrero al sábado anterior al primer domingo de abril |
| | | Verano | Del primer domingo de abril al 31 de julio |
| | | Otoño | Del primero de agosto al sábado anterior al último domingo de octubre |
| | | Invierno | Del último domingo de octubre al 31 de enero |

Fuente: CRE

- e. Los periodos horarios base, intermedio, semipunta y punta se definen para las regiones BC, BCS y SIN conforme a las distintas temporadas del año, de la siguiente manera:

TABLA 3. Categoría GDMTH

| Región Baja California | | | |
|--------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|---------------|
| Temporada de verano | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | | 0:00 - 14:00 18:00 - 24:00 | 14:00-18:00 |
| Sábado | | 0:00 - 24:00 | |
| Domingo y festivo ⁶ | | 0:00 - 24:00 | |
| Temporada de invierno | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | 0:00 - 17:00 22:00 - 24:00 | 17:00 - 22:00 | |
| Sábado | 0:00 - 18:00 21:00 - 24:00 | 18:00 - 21:00 | |
| Domingo y festivo | 0:00 - 24:00 | | |
| Región Baja California Sur | | | |
| Temporada de verano | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | | 0:00 - 12:00 22:00 - 24:00 | 12:00 - 22:00 |

⁶ Conforme a los días definidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo

| | | | |
|------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|---------------|
| Sábado | | 0:00 – 19:00 22:00 – 24:00 | 19:00 – 22:00 |
| Domingo y festivo | | 0:00 – 24:00 | |
| Temporada de invierno | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | 0:00 - 18:00 22:00 - 24:00 | 18:00 22:00 | |
| Sábado | 0:00 – 18:00 21:00 – 24:00 | 18:00 – 21:00 | |
| Domingo y festivo | 0:00 – 19:00 21:00 – 24:00 | 19:00 – 21:00 | |
| Región SIN | | | |
| Temporada de verano | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | 0:00 – 6:00 | 6:00 – 20:00 22:00 – 24:00 | 20:00 – 22:00 |
| Sábado | 0:00 – 7:00 | 7:00 – 24:00 | |
| Domingo y festivo | 0:00 – 19:00 | 19:00 – 24:00 | |
| Temporada de invierno | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | 0:00 – 6:00 | 6:00 – 18:00 22:00 – 24:00 | 18:00 – 22:00 |
| Sábado | 0:00 – 8:00 | 8:00 – 19:00 21:00 – 24:00 | 19:00 – 21:00 |
| Domingo y festivo | 0:00 – 18:00 | 18:00 – 24:00 | |

Fuente: CRE

TABLA 4. Categoría DIST

| | | | | |
|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|--------------|
| Región Baja California | | | | |
| Temporada de verano | | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Semipunta | Punta |
| Lunes a viernes | | 0:00 - 12:00 22:00 - 24:00 | 12:00 – 14:00 18:00 – 22:00 | 14:00-18:00 |
| Sábado | | 0:00 - 24:00 | | |
| Domingo y festivo | | 0:00 - 24:00 | | |
| Temporada de invierno | | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta | |
| Lunes a viernes | 0:00 - 17:00 22:00 - 24:00 | 17:00 - 22:00 | | |
| Sábado | 0:00 - 18:00 21:00 - 24:00 | 18:00 - 21:00 | | |
| Domingo y festivo | 0:00 - 24:00 | | | |

| Región Baja California Sur | | | |
|-----------------------------------|-------------------------------|--|---------------|
| Temporada de verano | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | | 0:00 - 12:00 22:00 - 24:00 | 12:00-22:00 |
| Sábado | | 0:00 - 19:00 22:00 - 24:00 | 19:00 - 22:00 |
| Domingo y festivo | | 0:00 - 24:00 | |
| Temporada de invierno | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | 0:00 - 18:00 22:00 - 24:00 | 18:00-22:00 | |
| Sábado | 0:00 - 18:00 21:00 - 24:00 | 18:00 - 21:00 | |
| Domingo y festivo | 0:00 - 19:00 21:00 - 24:00 | 19:00 - 21:00 | |
| Región SIN | | | |
| Temporada de primavera | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | 0:00 - 6:00 | 6:00 - 19:00 22:00 - 24:00 | 19:00 - 22:00 |
| Sábado | 0:00 - 7:00 | 7:00 - 24:00 | |
| Domingo y festivo | 0:00 - 19:00 23:00 - 24:00 | 19:00 - 23:00 | |
| Temporada de verano | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | 1:00 - 6:00 | 0:00 - 1:00 6:00 - 20:00 22:00 - 24:00 | 20:00 - 22:00 |
| Sábado | 1:00 - 7:00 | 0:00 - 1:00 7:00 - 24:00 | |
| Domingo y festivo | 0:00 - 19:00 | 19:00 - 24:00 | |
| Temporada de otoño | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | 0:00 - 6:00 | 6:00 - 19:00 22:00 - 24:00 | 19:00 - 22:00 |
| Sábado | 0:00 - 7:00 | 7:00 - 24:00 | |
| Domingo y festivo | 0:00 - 19:00 23:00 - 24:00 | 19:00 - 23:00 | |

| Temporada de invierno | | | |
|------------------------------|--------------|-------------------------------|---------------|
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | 0:00 – 6:00 | 6:00 – 18:00 22:00 – 24:00 | 18:00 – 22:00 |
| Sábado | 0:00 – 8:00 | 8:00 – 19:00 21:00 – 24:00 | 19:00 – 21:00 |
| Domingo y festivo | 0:00 – 18:00 | 18:00 – 24:00 | |

Fuente: CRE

TABLA 5. Categoría DIT

| Región Baja California | | | | |
|-----------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------------|---------------|
| Temporada de verano | | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Semipunta | Punta |
| Lunes a viernes | | 0:00 - 13:00 23:00 - 24:00 | 17:00 – 23:00 | 13:00 - 17:00 |
| Sábado | | 0:00 - 24:00 | | |
| Domingo y festivo | | 0:00 - 24:00 | | |
| Temporada de invierno | | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta | |
| Lunes a viernes | 0:00 - 17:00 22:00 - 24:00 | 17:00 - 22:00 | | |
| Sábado | 0:00 - 18:00 21:00 - 24:00 | 18:00 - 21:00 | | |
| Domingo y festivo | 0:00 - 24:00 | | | |
| Región Baja California Sur | | | | |
| Temporada de verano | | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta | |
| Lunes a viernes | | 0:00 - 12:30 22:30 - 24:00 | 12:30 - 22:30 | |
| Sábado | | 0:00 – 19:30 22:30 – 24:00 | 19:30 – 22:30 | |
| Domingo y festivo | | 0:00 – 24:00 | | |
| Temporada de invierno | | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta | |
| Lunes a viernes | 0:00 - 18:00 22:00 - 24:00 | 18:00-22:00 | | |
| Sábado | 0:00 – 18:00 21:00 – 24:00 | 18:00 – 21:00 | | |
| Domingo y festivo | 0:00 – 19:00 21:00 – 24:00 | 19:00 – 21:00 | | |

| Región SIN | | | |
|-------------------------------|-------------------------------|--|---------------|
| Temporada de primavera | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | 0:00 – 6:00 | 6:00 – 19:30 22:30 – 24:00 | 19:30 – 22:30 |
| Sábado | 0:00 – 7:00 | 7:00 – 24:00 | |
| Domingo y festivo | 0:00 – 19:00 23:00 – 24:00 | 19:00 – 23:00 | |
| Temporada de verano | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | 1:00 – 6:00 | 0:00 – 1:00 6:00 – 20:30 22:30 – 24:00 | 20:30 – 22:30 |
| Sábado | 1:00 – 7:00 | 0:00 – 1:00 7:00 – 24:00 | |
| Domingo y festivo | 0:00 – 19:00 | 19:00 – 24:00 | |
| Temporada de otoño | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | 0:00 – 6:00 | 6:00 – 19:30 22:30 – 24:00 | 19:30 – 22:30 |
| Sábado | 0:00 – 7:00 | 7:00 – 24:00 | |
| Domingo y festivo | 0:00 – 19:00 23:00 – 24:00 | 19:00 – 23:00 | |
| Temporada de invierno | | | |
| Día de la semana | Base | Intermedio | Punta |
| Lunes a viernes | 0:00 – 6:00 | 6:00 – 18:30 22:30 – 24:00 | 18:30 – 22:30 |
| Sábado | 0:00 – 8:00 | 8:00 – 19:30 21:30 – 24:00 | 19:30 – 21:30 |
| Domingo y festivo | 0:00 – 18:00 | 18:00 – 24:00 | |

Fuente: CRE

3.5.3. Factores de carga

- a. El factor de carga es la relación entre la demanda promedio de un grupo y la demanda máxima del mismo. Los factores de carga que se utilizan para determinar los cargos de capacidad son los siguientes:

TABLA 6. FACTOR DE CARGA

| Grupo Tarifario | Factor de Carga |
|------------------------|------------------------|
| DB1 | 0.59 |
| DB2 | 0.59 |
| PDBT | 0.58 |
| GDBT | 0.49 |
| RABT | 0.50 |

| Grupo Tarifario | Factor de Carga |
|-----------------|-----------------|
| APBT | 0.50 |
| APMT | 0.50 |
| GDMTH | 0.57 |
| GDMTO | 0.55 |
| RAMT | 0.50 |
| DIST | 0.74 |
| DIT | 0.71 |

Fuente: CFE

3.5.4. Factores de pérdidas

- Se utilizan los factores de pérdidas contenidos en el Anexo E del Acuerdo A/074/2015⁷; puesto que la facturación al usuario final se efectúa con base en el consumo medido, es necesario incluir cargos que permitan recuperar el costo de la energía y potencia perdidas.
- Los niveles de pérdidas técnicas están referidos al ingreso de energía en cada nivel de tensión; el factor de pérdidas técnicas se estima de acuerdo a la siguiente expresión:

$$FP_t = \frac{1}{(1 - \rho e_t)}$$

Donde:

FP_t Factor de pérdidas técnicas del nivel de tensión t con $t = b, m$.

b Baja tensión

m Media tensión

ρe_t Porcentaje de pérdidas técnicas del nivel de tensión t referidas a la energía ingresada a dicho nivel de tensión⁸.

- El factor de pérdidas no técnicas se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FPnt = (1 + Pnt)$$

Donde:

$FPnt$ Factor de pérdidas no técnicas.

Pnt Porcentaje de pérdidas no técnicas referidas a las ventas de energía en baja tensión.

- A partir de estos factores se obtienen los factores de pérdidas acumulados; es decir, aquellos que permiten calcular la energía que se requiere inyectar en un determinado nivel de tensión, dado un nivel de energía medida. Los factores de pérdidas acumulados se definen para cada nivel de tensión:

$$FPA_b = FP_m \times FP_b \times FPnt$$

$$FPA_m = FP_m$$

Donde:

FPA_b Factor de pérdidas acumulado en baja tensión.

FPA_m Factor de pérdidas acumulado en media tensión.

FP_m Factor de pérdidas en media tensión.

FP_b Factor de pérdidas en baja tensión.

$FPnt$ Factor de pérdidas no técnicas.

⁷ De acuerdo con los considerandos Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto y Trigésimo del Acuerdo A/045/2015, la asignación de costos para el cálculo de las tarifas de transmisión se realiza de manera proporcional a la energía suministrada y a la demanda, afectadas por factores de elevación que toman en cuenta las pérdidas de energía. En este sentido, no es necesario incluir un factor adicional para recuperar el costo de las pérdidas a nivel transmisión.

⁸ Los FP contenidos en el Acuerdo A/074/2015 se obtuvieron a partir de un balance de energía, por lo que los porcentajes de energía perdida se refieren a las pérdidas observadas para la realización de dicho análisis.

3.6. Las variables consideradas para el cálculo del cargo por generación son:

- Precios Marginales Locales (PML);
- Costos de generación, y
- Mercado de energía (energía consumida y usuarios atendidos).

3.6.1. **Precios Marginales Locales**

- Los PML se definen como el precio marginal de energía eléctrica calculado por el CENACE (en su carácter de operador del MEM) para el mercado de energía de corto plazo.
- El cálculo de los cargos de generación toma como insumo los PML del Mercado de Día en Adelanto (MDA) del mes anterior ($m - 1$) al que se realizará dicho cálculo (m).
- El CENACE proporcionará mensualmente los PML de manera horaria y por zona de carga.
- Los PML de las 108 zonas de carga se agruparán en las 17 divisiones tarifarias a través de un promedio simple de las zonas de carga contenidas en cada división tarifaria:

$$PML_{h,i} = \frac{1}{n_i} \sum_{z_i} PML_{h,z_i}$$

Donde:

$PML_{h,i}$ PML en la hora h , de la división tarifaria i .

$PML_{h,z,i}$ PML en la hora h , en la zona de carga z , de la división tarifaria i .

n_i Número de zonas de carga de la división i .

z_i Zonas de carga que contiene la división i .

- La correspondencia de las zonas de carga en cada división de tarifaria, se hará conforme a la siguiente tabla:

TABLA 7. ZONAS DE CARGA POR DIVISIÓN TARIFARIA

| División tarifaria | Zona de Carga |
|------------------------|--|
| Baja California | Ensenada, Mexicali, San Luis, Tijuana |
| Baja California Sur | Constitución, La Paz, Los Cabos |
| Bajío | Aguascalientes, Celaya, Fresnillo, Irapuato, Ixmiquilpan, León, Querétaro, Salvatierra, San Juan del Río, Zacatecas. |
| Centro Occidente | Apatzingán, Colima, Jiquilpan, Lázaro Cárdenas, Manzanillo, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora, Lázaro Cárdenas |
| Centro Oriente | Centro Oriente, Izucar, Puebla, San Martín, Tecamachalco, Tehuacán, Tlaxcala. |
| Centro Sur | Acapulco, Centro Sur, Chilpancingo, Cuautla, Cuernavaca, Iguala, Morelos, Zihuatanejo |
| Golfo Centro | Huasteca, Huejutla, Mathuala, San Luis Potosí, Tampico, Victoria. |
| Golfo Norte | Matamoros, Monclova, Montemorelos, Monterrey, Nuevo Ladero, Piedras Negras, Reynosa, Sabinas, Saltillo |
| Jalisco | Ciénega, Guadalajara, Los Altos, Minas, Tepic Vallarta, Zapotlán |
| Noroeste | Caborca, Culiacán, Guasave, Guaymas, Hermosillo, Los Mochis, Mazatlán, Navojoa, Nogales, Obregón |
| Norte | Camargo, Casas Grandes, Chihuahua, Cuauhtémoc, Durango, Juárez, Laguna |
| Oriente | Coatzacoalcos, Córdoba, Los Tuxtlas, Orizaba, Poza Rica, Teziutlán, Veracruz, Xalapa. |
| Peninsular | Campeche, Cancún, Carmen, Chetumal, Mérida, Motul Tizimin, Rivera Maya, Ticul |
| Sureste | Chontalpa, Huajuapán, Huatulco, Los Ríos, Oaxaca, San Cristóbal, Tapachula, Tehuantepec, Tuxtla, Villahermosa |
| Valle de México Centro | Valle de México Centro |
| Valle de México Norte | Valle de México Norte |
| Valle de México Sur | Valle de México Sur |

Fuente: CENACE

3.6.2. **Costos de Generación**

- a. El costo total de generación se compone de tres grandes rubros:

$$CT_{m-1} = CCL_{k,m-1} + COF_{m-1} + CA_{m-1} + \varphi_m$$

Donde:

$CCL_{k,m-1}$ Costos de las centrales eléctricas con contratos legados.

COF_{m-1} Costos de otras fuentes.

CA_{m-1} Otros costos asociados.

φ_m Ajuste en el costo que resulte de las reliquidaciones que realice el CENACE para el mes correspondiente.

- b. Dichos costos serán los que resulten de la facturación en el mes anterior al que se esté calculando el cargo $(m - 1)^9$ que reporten CFE Suministrador de Servicios Básicos a la CRE, los días 25 del mes inmediato anterior al mes de aplicación o el día hábil inmediato anterior¹⁰.
- c. Los costos de las centrales eléctricas con contratos legados están desglosados en costos fijos y variables:

$$CCL_{k,m-1} = CFCL_{k,m-1} + CVCL_{k,m-1}$$

Donde:

$CCL_{k,m-1}$ Costo de la central eléctrica legada k , en el mes $m - 1$.

$CFCL_{k,m-1}$ Costo fijo de la central eléctrica legada k , en el mes $m - 1$.

$CVCL_{k,m-1}$ Costo variable de la central eléctrica legada k , en el mes $m - 1$.

- d. Los costos de otras fuentes están desglosados en costos fijos y variables:

$$COF_{m-1} = COFF_{m-1} + COFV_{m-1}$$

Donde:

COF_{m-1} Costo de otras fuentes, en el mes $m - 1$.

$COFF_{m-1}$ Costo fijo de otras fuentes, en el mes $m - 1$.

$COFV_{m-1}$ Costo variable de otras fuentes, en el mes $m - 1$.

Los costos incluidos en este rubro se componen de la facturación correspondiente a los siguientes conceptos:

| Costos fijos de otras fuentes $COFF_{m-1}$ | Costos variables de otras fuentes $COFV_{m-1}$ |
|---|--|
| Potencia adquirida en el Mercado de Balance de Potencia | Energía adquirida en el Mercado de Día en Adelanto |
| Potencia adquirida en Subastas de Largo Plazo | Energía adquirida en el Mercado de Tiempo Real |
| Potencia adquirida en Subastas de Mediano Plazo | Energía adquirida en Subastas de Largo Plazo |
| | Energía adquirida en Subastas de Mediano Plazo |
| | Transacciones de Importación/Exportación |

- e. Otros costos asociados están desglosados en costos fijos y variables:

$$CA_{m-1} = CAF_{m-1} + CAV_{m-1}$$

Donde:

CA_{m-1} Otros costos asociados, en el mes $m - 1$.

CAF_{m-1} Otros costos fijos asociados, en el mes $m - 1$.

CAV_{m-1} Otros costos variables asociados, en el mes $m - 1$.

Los costos incluidos en este rubro se componen de la facturación correspondiente a los siguientes conceptos:

⁹ Los análisis realizados por la Unidad de Electricidad de la Comisión, encontraron que los datos muestran que el valor de la facturación mensual del periodo m como función de un componente tendencial respecto al mes del periodo $m-1$ es poco significativo, por lo que se puede suponer que la facturación del periodo $m-1$ es un buen estimador del periodo m .

¹⁰ La información será la correspondiente al periodo del día 25 o el día hábil anterior del mes $m-2$, al día 24 o el día hábil anterior del mes $m-1$.

| Otros costos fijos asociados CAF_{m-1} | Otros costos variables asociados CAV_{m-1} |
|--|---|
| Vigilancia del Mercado | Pago de Derechos Financieros de Transmisión en Subastas |
| Cámara de Compensación | Distribución de Derechos Financieros de Transmisión de las Subastas |
| Déficit y superávit de los Contratos de Interconexión Legados (GI) | Distribución de Derechos Financieros de Transmisión cancelados |
| Impuesto al Valor Agregado | Exceso y Faltante de cobros por congestión en el Mercado de Día en Adelanto |
| | Exceso y Faltante de cobros por congestión en el Mercado de Tiempo Real |
| | Sobrecobro por pérdidas marginales en el Mercado de Día en Adelanto |
| | Sobrecobro por pérdidas marginales en el Mercado de Tiempo Real |
| | Servicios Conexos en el Mercado de Día en Adelanto |
| | Servicios Conexos en el Mercado de Tiempo Real |
| | Costos de energía de desbalance en interconexiones internacionales |
| | Costos de energía de Confiabilidad en interconexiones internacionales |
| | Certificados de Energías Limpias (CEL) |

- f. El costo total de generación se asignará a los usuarios de dos formas: una parte se asigna a las categorías tarifarias de menor consumo ($C_{D,m-1}$); otra parte se asigna al resto de las categorías ($C_{ND,m-1}$):

$$CT_{m-1} = C_{D,m-1} + C_{ND,m-1}$$

- g. El costo total de generación asignado a los usuarios de menor consumo ($C_{D,m-1}$) será el correspondiente a las centrales eléctricas legadas más eficientes (Ef); es decir, la lista de centrales eléctricas que resulte de ordenar de menor a mayor el costo total de generación y que cubran la demanda (incluyendo pérdidas) de los sectores de menor consumo.
- h. El costo total de generación asignado a los sectores de menor consumo ($C_{D,m-1}$) considera la parte de CA_{m-1} , según la proporción de consumo proporcional de los usuarios de menor consumo respecto a los de mayor consumo (α) en $m-1$:

$$C_{D,m-1} = \sum_{Ef} CCL_{Ef,m-1} + \alpha(CA_{m-1})$$

- i. El desglose del $C_{D,m-1}$ en costos variables y fijos es el siguiente:

$$CV_{D,m-1} = \sum_{Ef} CVCL_{Ef,m-1} + \alpha(CAV_{m-1})$$

$$CF_{D,m-1} = \sum_{Ef} CFCL_{Ef,m-1} + \alpha(CAF_{m-1})$$

- j. El costo total de generación de las categorías de mayor consumo estará dado por el costo de las centrales menos eficientes (NE) (el resto de la lista destinada al costo de los sectores de menor consumo), más el costo de otras fuentes y la parte correspondiente de otros costos asociados:

$$C_{ND,m-1} = \sum_{NE} CCL_{NE,m-1} + COF_{m-1} + (1-\alpha)(CA_{m-1})$$

- k. El desglose del $C_{ND,m-1}$ en costos variables y fijos es el siguiente:

$$CV_{ND,m-1} = \sum_{NE} CVCL_{NE,m-1} + COFV_{m-1} + (1-\alpha)(CAV_{m-1})$$

$$CF_{ND,m-1} = \sum_{NE} CFCL_{NE,m-1} + COFF_{m-1} + (1-\alpha)(CAF_{m-1})$$

3.6.3. Mercado de Energía

- a. El cálculo de los cargos por generación tomará como base la información que proporcionará CFE Suministrador de Servicios Básicos sobre la energía eléctrica consumida por cada una de las categorías y divisiones tarifarias, correspondiente al mes ($m-2$), debido a la periodicidad con la que procesa dicha información.

- b. El consumo del mes ($m - 1$) se estimará con base en el consumo del mes ($m - 2$) y se ajustará conforme a lo siguiente¹¹:

$$e_{i,j,m-1} = e_{i,j,m-2} * (1 + \theta)$$

Donde:

$e_{i,j}$ Energía consumida en la división i , por la categoría tarifaria j .

$$\theta = \left(\frac{e_{i,j,m-1}}{e_{i,j,m-2}} - 1 \right) * 100$$

Donde m' es el mismo mes del año anterior.

- 3.7. El cálculo del **cargo variable de energía** consiste en determinar el Cargo Variable a Mercado con pérdidas incluidas, posteriormente se obtienen los cargos horarios con base en los perfiles de carga de cada categoría tarifaria para distribuir entre éstas el nivel del costo variable que resultaría de valorar la energía a PML. Finalmente, el nivel de costo variable se ajusta al costo variable determinado en el numeral 3.6.2.

- 3.7.1. El cálculo de cargo variable a mercado se obtiene a través de los siguientes pasos:

- a. Se calcula un coeficiente horario para poder asignar una proporción del costo correspondiente a la categoría tarifaria y a la hora de consumo, a partir de los perfiles de carga de cada categoría:

$$Ch_{h,i,j} = \frac{e_{h,i,j}}{\sum_{h=1}^{h=8760} e_{h,i,j}}$$

Donde:

$Ch_{h,i,j}$ Coeficiente horario para la división i y la categoría tarifaria j , que representa la proporción de energía consumida en la hora h respecto al total de energía consumida en el año.

$e_{h,i,j}$ Energía consumida en la hora h , en la división i , por la categoría tarifaria j .

- b. Se estima un PML *proporcional*, de la siguiente manera:

$$PMLp_{i,h,j} = Ch_{h,i,j} * PML_{i,h}$$

Donde:

$PMLp_{i,h}$ PML proporcional correspondiente a la división i , la categoría tarifaria j , en la hora h .

$Ch_{h,i,j}$ coeficiente horario en la hora h , para la división i y la categoría tarifaria j ,

$PML_{i,h}$ PML correspondiente a la división de distribución i , en la hora h .

- c. Se estima el Cargo Variable a Mercado sin pérdidas ($E'_{i,j}$) de generación mensual para cada división i y categoría tarifaria j con base en los $PMLp_{i,h}$:

$$E'_{i,j} = \frac{\sum_{h=1}^H PMLp_{i,h}}{\sum_{h=1}^H Ch_h * 1000}$$

Donde H igual al número de observaciones de PML en el mes $m - 1$.

- d. El monto a asignar por el concepto de **pérdidas** se obtiene a partir de la siguiente fórmula:

$$PMLpe_{i,h} = PML_{i,h} * (FPA_t - 1)$$

Donde:

$PMLpe_{i,h}$ Costo proporcional de las pérdidas de energía asociado a los PML, en la división i .

FPA_t Factor de pérdidas acumulado del nivel de tensión correspondiente.

¹¹ Este cálculo se realizará con la información disponible de los últimos 5 años anteriores al periodo para el cual se realice el ajuste.

- e. Con estos $PML_{pe_{i,h}}$ se estima el cargo mensual por pérdidas ($P_{i,j}$) para cada división i y categoría tarifaria j , como el promedio simple:

$$P_{i,j} = \frac{\sum_{h=1}^H PML_{pe_{i,h}}}{H * 1000}$$

- f. Finalmente, el Cargo Variable a Mercado con pérdidas incluidas ($E_{i,j}$), resulta de la siguiente expresión:

$$E_{i,j} = E'_{i,j} + P_{i,j}$$

3.7.2. El **cálculo de los cargos horarios** se obtiene al aplicar los siguientes pasos secuenciales:

- a. Se calculan los promedios de los PML para cada periodo horario:

$$\overline{PML}_i = \frac{\sum_h PML_i}{H}$$

$$\overline{PML}_{B_i} = \frac{\sum_{h \in B} PML_i}{H_{B_i}}$$

$$\overline{PML}_{I_i} = \frac{\sum_{h \in I} PML_i}{H_{I_i}}$$

$$\overline{PML}_{P_i} = \frac{\sum_{h \in P} PML_i}{H_{P_i}}$$

$$\overline{PML}_{SP_i} = \frac{\sum_{h \in SP} PML_i}{H_{SP_i}}$$

Donde:

H_{B_i} , es el número de observaciones de PML en periodo Base, de la división i .

H_{I_i} , es el número de observaciones de PML en periodo Intermedio, de la división i .

H_{P_i} , es el número de observaciones de PML en periodo Punta, de la división i .

H_{SP_i} , es el número de observaciones de PML en periodo Semipunta, de la división i .

- b. Se obtiene la proporción δ de cada uno de éstos promedios (base, intermedio, punta, semipunta), con respecto al promedio total del mes y por división.

$$\delta_{B_i} = \frac{\overline{PML}_{B_i}}{\overline{PML}_i}$$

$$\delta_{I_i} = \frac{\overline{PML}_{I_i}}{\overline{PML}_i}$$

$$\delta_{P_i} = \frac{\overline{PML}_{P_i}}{\overline{PML}_i}$$

$$\delta_{SP_i} = \frac{\overline{PML}_{SP_i}}{\overline{PML}_i}$$

- c. Finalmente, para obtener el cargo horario, la proporción que se obtuvo en el punto anterior se multiplica por el Cargo Variable a Mercado de las categorías con medición horaria.

$$E_{B_i,s} = E_{i,s} * \delta_{B_i}$$

$$E_{I_i,s} = E_{i,s} * \delta_{I_i}$$

$$E_{P_i,s} = E_{i,s} * \delta_{P_i}$$

$$E_{SP_i,s} = E_{i,s} * \delta_{SP_i}$$

Con $s = \text{GDMTH, DIST y DIT}$

- 3.7.3. El nivel del costo total que se obtiene del Cargo Variable a Mercado se ajusta al costo resultante del numeral 3.6.2, mediante la aplicación de los siguientes pasos:

- a. Se calcula la facturación del Cargo Variable de Mercado, multiplicando cada uno de estos por la energía consumida en el mes $m - 1$. Se obtendrá una facturación para las categorías de menor consumo ($Fact_D$) y una para el resto ($Fact_{ND}$), de la siguiente manera:

$$Fact_D = \sum_k \sum_t (E_{k,i} * e_{k,i})$$

$k = \text{categorías de menor consumo}$

Donde:

$e_{k,i}$, es la energía consumida en el mes $m - 1$, por categoría k , en la división i .

$$Fact_{ND} = \sum_l \sum_t (E_{l,i} * e_{l,i}) + \sum_q \sum_t \sum_i (E_{q_{it}} * e_{q_{it}})$$

$q = B, I, SP, P$

$l = \text{Las categorías de mayor consumo.}$

Donde:

$e_{l,i}$, es la energía consumida en el mes $m - 1$, por categoría l , en la división i .

$e_{q_{it}}$, es la energía consumida en el mes $m - 1$, por categoría l , en la división i , en el intervalo horario q .

- b. El Factor de Ajuste de Nivel se obtiene de la razón entre la facturación del Cargo Variable a Mercado y los costos variables expuestos en el numeral 3.6.2; el procedimiento se realiza tanto para las categorías de menor consumo (FAN_D), como para el resto (FAN_{ND}), de la siguiente manera:

$$FAN_D = \frac{CV_{D,m-1}}{Fact_D}$$

$$FAN_{ND} = \frac{CV_{ND,m-1}}{Fact_{ND}}$$

- c. Finalmente, el Cargo Variable de Energía Ajustado ($E''_{i,j}$) es el resultado del Cargo Variable a Mercado, multiplicado por el Factor de Ajuste de Nivel:

$$E''_{i,j} = E_{i,j} * FAN_c$$

$$E''_{\varepsilon_i,s} = E_{\varepsilon_i,s} * FAN_c$$

$\varepsilon = B, I, P, SP$

$c = D, ND$

3.8. El cálculo del **cargo por capacidad** considera el costo de las pérdidas de capacidad y un factor de reparto por categoría y división tarifaria.

3.8.1. La estimación de las pérdidas de potencia se realiza a partir de la energía y el factor de carga de la categoría tarifaria correspondiente, mediante la aplicación de la fórmula Buller-Woodrow¹². La fórmula relaciona el factor de carga de la energía con el factor de carga de las pérdidas de dicha etapa, de la siguiente manera:

$$FCp_j = 0.3 * FC_j + 0.7 * FC_j^2$$

Donde:

FC_j es el factor de carga de la categoría tarifaria j .

FCp_j Factor de carga de las pérdidas de la categoría tarifaria j

3.8.2. Las pérdidas por capacidad resultan de la siguiente expresión:

$$Pp_{i,j} = \frac{(FPA_t - 1)e_{i,j}}{24 * 30 * FCp_j}$$

Donde:

$Pp_{i,j}$ Pérdidas por potencia en la división i , de la categoría tarifaria j .

FPA_t Factor de pérdidas acumulado del nivel de tensión correspondiente.

$e_{i,j}$ Energía consumida en la división i , por la categoría tarifaria j

3.8.3. Se toman las siguientes consideraciones para estimar los cargos por demanda que permitan recuperar el costo de la capacidad necesaria para suministrar a los usuarios del Suministro Básico:

a. A partir de la energía consumida por división y categoría tarifaria, se estima la demanda correspondiente, así como la demanda no coincidente:

$$D_{i,j} = \frac{e_{i,j}}{FC_j * 24 * 30}$$

$$DnC_{i,j} = D_{i,j} * FE_{i,t}$$

Donde:

$D_{i,j}$ es la demanda máxima mensual de energía en la división i , de la categoría tarifaria j .

$DnC_{i,j}$ es la demanda no coincidente mensual de energía en la división i , de la categoría tarifaria j .

$FE_{i,t}$ es el factor de elevación por potencia en la división i , y el nivel de tensión t , que se calcula como sigue:

$$FE_{i,t} = \frac{(D_{i,j} + Pp_{i,j})}{D_{i,j}}$$

b. La demanda coincidente de la división i , para la categoría tarifaria j ($DC_{i,j}$) es determinada de la siguiente manera:

$$DC_{i,j} = DnC_{i,j} / FD_j$$

Donde el factor de diversidad FD_j para la categoría i fueron proporcionados por la CFE y se muestran en la siguiente tabla:

| Categoría | FD_j |
|-----------|--------|
| DB1 | 1.00 |
| DB2 | 1.01 |
| PDBT | 1.18 |
| GDBT | 1.29 |

¹² Estudio Integral de Tarifas Eléctricas preparado para la Comisión Reguladora de Energía por Mercados Energéticos Consultor.

| Categoría | FD_j |
|-----------|--------|
| RABT | 1.05 |
| APBT | 1.00 |
| APMT | 1.00 |
| GDMTH | 1.15 |
| GDMTO | 1.15 |
| RAMT | 1.05 |
| DIST | 1.35 |
| DIT | 2.5 |

Fuente: CFE

- c. Con lo anterior, se calcula un factor de reparto para las categorías de menor consumo ($FR_{D_{k,i}}$) y uno para el resto de categorías ($FR_{ND_{l,i}}$) para la división i , de la categoría tarifaria j .

$$FR_{D_{k,i}} = \frac{D_{k,i}}{\sum D_{k,i}}$$

Con $k = \text{categorías de menor consumo}$

$$FR_{ND_{\vartheta,i}} = \frac{D_{\vartheta,i}}{\sum D_{l,i} + \sum DC_{l',i} + \sum D_{k',i}}$$

Con $\vartheta = l, k'$.

$$FR_{ND_{l',i}} = \frac{DC_{l',i}}{\sum D_{l,i} + \sum DC_{l',i} + \sum D_{k',i}}$$

- 3.8.4. En el cálculo del cargo por capacidad ($C_{i,j,m}$) se toma el factor de reparto, por categoría y división, multiplicado por el costo asignado a la capacidad de los sectores de menor y mayor consumo que corresponda:

$$C_{k,i,m} = (FR_{D_{k,i}} * CF_{D,m-1})/e_{i,k}$$

$$C_{k',i,m} = (FR_{ND_{k',i}} * CF_{ND,m-1})/e_{i,k'}$$

$$C_{l,i,m} = (FR_{ND_{l,i}} * CF_{ND,m-1})/D_{i,l}$$

$$C_{l',i,m} = (FR_{ND_{l',i}} * CF_{ND,m-1})/DC_{i,l'}$$

Donde:

$CF_{D,m-1}$ es el costo fijo asignado a los sectores de menor consumo, calculado en el numeral 3.6.2.

$CF_{ND,m-1}$ es el costo fijo asignado a los sectores de mayor consumo, calculado en el numeral 3.6.2.

Con $l = \text{GDBT, GDMTO y RAMT}$ a las que se les factura con base en su demanda máxima

$l' = \text{GDMTH, DIST y DIT}$ a las que se les factura con base en su demanda máxima coincidente

$k' = \text{el resto de las categorías a las que se les factura con base a su consumo}$

4. CRITERIOS GENERALES DE LAS TARIFAS

4.1. Cargos Tarifarios

Para su aplicación, los cargos de las tarifas se redondearán a dos, tres o cuatro decimales, según sea o no menor que 5 (cinco), en función de los decimales restantes, según se detalla a continuación.

- cargos fijos, cargos por capacidad y bonificaciones: a dos decimales.
- cargos por energía de las tarifas DB1, DB2, PDBT, GDBT, RABT, APBT, APMT, GDMTO y RAMT: a tres decimales.
- cargos por energía de las tarifas GDMTH, DIST y DIT: a cuatro decimales.

4.2. Tensión de suministro

Se considera que:

- a) Baja tensión es el servicio que se suministra en niveles de tensión menores o iguales a 1 (un) kilovolt.
- b) Media tensión es el servicio que se suministra en niveles de tensión mayores a 1 (un) kilovolt, pero menores o iguales a 35 (treinta y cinco) kilovolts.
- c) Alta tensión a nivel subtransmisión es el servicio que se suministra en niveles de tensión mayores a 35 (treinta y cinco) kilovolts, pero menores a 220 (doscientos veinte) kilovolts.
- d) Alta tensión a nivel transmisión es el servicio que se suministra en niveles de tensión iguales o mayores a 220 (doscientos veinte) kilovolts.

En los casos en que el suministrador tenga disponibles dos o más tensiones que puedan ser utilizadas para suministrar el servicio, y éstas originen la aplicación de tarifas diferentes, el suministrador proporcionará al usuario los datos necesarios para que éste decida la tensión en la que contratará el servicio.

Los servicios que se alimenten de una red automática se contratarán a la tensión de suministro disponible en la red, y de acuerdo a la tarifa correspondiente a esa tensión.

4.3. Factor de potencia

El usuario procurará mantener un factor de potencia (FP) tan aproximado a 100% (cien por ciento) como le sea posible, pero en el caso de que su factor de potencia durante cualquier periodo de facturación tenga un promedio menor de 90% (noventa por ciento) atrasado, determinado por los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, el suministrador tendrá derecho a cobrar al usuario la cantidad que resulte de aplicar al monto de la facturación el porcentaje de recargo que se determine según la fórmula que se señala. En el caso de que el factor de potencia tenga un valor igual o superior de 90% (noventa por ciento), el suministrador tendrá la obligación de bonificar al usuario la cantidad que resulte de aplicar a la factura el porcentaje de bonificación según la fórmula que también se señala.

Fórmula de Recargo:

Para $FP < 90\%$

$$\text{Porcentaje de recargo} = \frac{3}{5} * \left(\left(\frac{90}{FP} \right) - 1 \right) * 100$$

Fórmula de Bonificación:

Para $FP \geq 90\%$

$$\text{Porcentaje de recargo} = \frac{1}{4} * \left(1 - \left(\frac{90}{FP} \right) \right) * 100$$

Donde FP es el Factor de Potencia expresado en por ciento.

Los valores resultantes de la aplicación de estas fórmulas se redondearán a un solo decimal, según sea o no menor que 5 (cinco) el segundo decimal. En ningún caso se aplicarán porcentajes de recargo superiores a 120% (ciento veinte por ciento), ni porcentajes de bonificación superiores a 2.5% (dos puntos cinco por ciento).

4.4. Contratación y facturación de los servicios por temporadas

Los servicios suministrados en media tensión para actividades que se realicen por temporadas que normalmente se desarrollen durante periodos de actividad e inactividad operativa, podrán contratarse por tiempo indefinido, en cuyo caso los contratos quedarán en suspenso a solicitud del usuario durante la época de inactividad, para lo cual debe éste avisar por escrito al suministrador por lo menos con 30 (treinta) días de anticipación a las fechas de iniciación y de terminación de la temporada de trabajo. En la época de inactividad o de terminación de la temporada, el suministrador podrá desconectar el servicio, el que deberá reconectar al inicio de la actividad, aplicando las cuotas de corte y reconexión establecidas por la autoridad correspondiente.

El usuario podrá contratar un suministro en baja tensión, conforme a la tarifa correspondiente, para satisfacer las necesidades de energía eléctrica que requiera durante el tiempo de inactividad.

4.5. Equivalencias para la determinación de la potencia en watts

- a) Para motores de hasta 50 (cincuenta) caballos de potencia, incluido el rendimiento de los motores.

| Capacidad en Caballos de Potencia | Capacidad en Watts | | Capacidad | |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|----------------------------|----------|
| | Motores Monofásicos | Motores Trifásicos | en Caballos de Potencia | en Watts |
| 1/20 | 60 | - | 4.50 | 4,074 |
| 1/16 | 80 | - | 4.75 | 4,266 |
| 1/8 | 150 | - | 5.00 | 4,490 |
| 1/6 | 202 | - | 5.50 | 4,945 |
| 1/5 | 233 | - | 6.00 | 5,390 |
| 0.25 | 293 | 264 | 6.50 | 5,836 |
| 0.33 | 395 | 355 | 7.00 | 6,293 |
| 0.50 | 527 | 507 | 7.50 | 6,577 |
| 0.67 | 700 | 668 | 8.00 | 7,022 |
| 0.75 | 780 | 740 | 8.50 | 7,458 |
| 1.00 | 993 | 953 | 9.00 | 7,894 |
| 1.25 | 1,236 | 1,190 | 9.50 | 8,340 |
| 1.50 | 1,480 | 1,418 | 10.00 | 8,674 |
| 1.75 | 1,620 | 1,622 | 11.00 | 9,535 |
| 2.00 | 1,935 | 1,844 | 12.00 | 10,407 |
| 2.25 | 2,168 | 2,067 | 13.00 | 11,278 |
| 2.50 | 2,390 | 2,290 | 14.00 | 12,140 |
| 2.75 | 2,574 | 2,503 | 15.00 | 12,860 |
| 3.00 | 2,766 | 2,726 | 16.00 | 13,720 |
| 3.25 | - | 2,959 | 20.00 | 16,953 |
| 3.50 | - | 3,182 | 25.00 | 21,188 |
| 3.75 | - | 3,415 | 30.00 | 24,725 |
| 4.00 | - | 3,618 | 40.00 | 32,609 |
| 4.25 | - | 3,840 | 50.00 | 40,756 |

- b) Para determinar la capacidad en watts de motores con más de 50 (cincuenta) caballos de potencia, incluido el rendimiento, multiplíquense los caballos de potencia por 800 (ochocientos).
- c) Para lámparas fluorescentes, de vapor de mercurio, de cátodo frío y otras, se tomará su capacidad nominal más un 25% (veinticinco por ciento) para considerar la capacidad en watts de los aparatos auxiliares que requiera su funcionamiento. Este porcentaje podrá variar de acuerdo con los resultados que a solicitud del usuario obtenga el suministrador, por pruebas de capacidad de los equipos auxiliares, en cuyo caso, se podrá modificar el contrato tomando en cuenta dichos resultados.
- d) En los aparatos de rayos X, máquinas soldadoras, punteadoras, anuncios luminosos, etc., se tomará su capacidad nominal en Volt-amperes a un factor de potencia de 85% (ochenta y cinco por ciento), atrasado.

4.6. Controversias

En el caso de controversias, el usuario y el suministrador se sujetarán a lo que disponga la Comisión Reguladora de Energía, la que deberá resolver las consultas que se le formulen sobre la aplicación e interpretación de las tarifas finales del Suministro Básico.

5. APÉNDICE

5.1. DIVISIONES TARIFARIAS Y ZONAS CONURBADAS

5.1 Para la aplicación de los cargos de las tarifas con diferencias por región, éstas se encuentran comprendidas por los siguientes municipios:

5.1.1 DIVISIÓN BAJA CALIFORNIA

Todos los municipios del Estado de Baja California.

5.1.2 DIVISIÓN BAJA CALIFORNIA SUR

Todos los municipios del Estado de Baja California Sur.

Municipios del Estado de Sonora: San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles (Sonoyta).

5.1.3 DIVISIÓN BAJÍO

Municipios del Estado de Guanajuato: Abasolo, Acambaro, San Miguel Allende, Apaseo El Alto, Apaseo El Grande, Atarjea, Celaya, Cd. Manuel Doblado, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Cuernavaca, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanimaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerecuaro, León, Moroleón, Ocampo, Penjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria.

Municipios del Estado de Aguascalientes: Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia, Tepezala, San Francisco de los Romo, El Llano.

Municipios del Estado de Zacatecas: Apozol, Atolinga, Benito Juárez, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, Fresnillo, García de la Cadena, Genaro Codina, Gral. Enrique Estrada, Gral. Francisco Murguía, Gral. Joaquín Amaro, Gral. Pánfilo Natera, Guadalupe, Huanusco, Jalpa, Jerez, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Mazapil, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Panuco, Río Grande, Saín Alto, El Salvador, Sombretete, Susticacán, Tabasco, Tepechitlan, Tepetongo, Teul de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Trancoso, Valparaíso, Vetagrande, Villa de Coss, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva, Zacatecas y Santa María de la Paz.

Municipios del Estado de Querétaro: Amealco de Bonfil, Pinal de Amoles, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan, Toliman y Arroyo Seco.

Municipios del Estado de Hidalgo: Alfajayucan, Cardonal, Chapulhuacán, Eloxochitlán, Huichapán, Ixmiquilpan, Jacala de Ledezma, Metztlán, La Misión, Nicolás Flores, Nopala de Villagrán, Pacula, Pisaflores, Tasquillo, Tecozautla, Tepehuacán de Guerrero, Tlahuilepa y Zimapán.

Municipios del Estado de Jalisco: Bolaños, Colotlán, Chimaltán, Encarnación de Díaz, Huejucar, Huejuquilla el Alto, Lagos de Moreno, Mezquic, Ojuelos de Jalisco, San Diego de Alejandría, San Martín de Bolaños, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Totatiche, Unión de San Antonio, Villa Guerrero, Villa Hidalgo, Jesús María y Degollado.

Municipios del Estado de San Luis Potosí: Salinas, Santo Domingo, Villa de Arriaga, Villa de Ramos, Aqualulco, Moctezuma y Vanegas.

Municipios del Estado de Michoacán: Contepec, Epitacio Huerta, Maravatío y Santa Ana Maya, Cuitzeo y José Sixto Verduzco.

Municipios del Estado de Durango: Santa Clara y General Simón Bolívar.

Municipios del Estado de Coahuila: Parras, Saltillo y San Pedro.

5.1.4 DIVISIÓN CENTRO OCCIDENTE

Municipios del Estado de Colima: Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez; dentro del Estado de Guanajuato, en los municipios de Moroleón, Pénjamo, Valle de Santiago y Yuriria.

Municipios del Estado de Guerrero: Coahuayutla de José María y La Unión; dentro del Estado de Jalisco, en los municipios de Arandas, Atotonilco el Alto, Ayotlán, La Barca, Casimiro Castillo, Cihuatlán, Cuautitlán, Degollado, La Huerta, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Santa María de Oro (Manuel M. Dieguez), La Manzaniilla de la Paz, Mazamitla, Pihuamo, Villa Purificación, Quitupan, Tamazula de Gordiano, Tecalitlán, Tepetitlán de Morelos, Tizapán el Alto, Tolimán, Tomatlán, Tonila, Tototlán, Tuxpan, Valle de Juárez y Zapotitlán de Vadillo.

Municipios del Estado de Michoacán: Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Apatzingán, Aporo, Aquila, Ario de Rosales, Arteaga, Buenavista, Carácuaro, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Coeneo, Copándaro de Galeana, Cotija, Cuitzeo, Charapan, Charo, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chinicuila, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Ecuandureo, Erongaricuaró, Gabriel Zamora, Hidalgo, La Huacana, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Irímbo, Ixtlán, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, Juárez, Jungapeo, Lagunillas, Madero, Maravatío, Marcos Castellanos, Lázaro Cárdenas, Morelia, Morelos, Múgica, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Númerán, Ocampo, Pajacuarán, Panindicuaró, Parácuaro, Paracho, Pátzcuaro, Penjamillo, Periban, La Piedad, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Cojumatlán de Régules, Los Reyes, Sahuayo, San Lucas, Salvador Escalante, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancicuaró, Tanhuato, Taretan, Tarímbaro, Tepalcatepec, Tingambato, Tinguindín, Tiquicheo de Nicolás Rome, Tlazazalca, Tocumbo, Tumbiscatío, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro, Zitácuaro, José Sixto Verduzco.

5.1.5 DIVISIÓN CENTRO ORIENTE

Municipios del Estado de Tlaxcala: Atenango del Río, Huamuxtitlán.

Municipios del Estado de Guerrero: Xochihuehuetlán.

Municipios del Estado de Hidalgo: Acatlán, Acaxochitlán, Actopan, Ajacuba, Alfajayucan, Almoloya, Apan, Atitalaquia, Atotonilco el Grande, Atotonilco de Tula, Cuauhtepic de Hinojosa, Chapantongo, Chilcuautla, El Arenal, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo, Mineral de la Reforma, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Mixquiahuala de Juárez, Nopala de Villagrán, Omitlán de Juárez, Pachuca de Soto, Progreso de Obregón, San Agustín Metzquititlán, San Agustín Tlaxiaca, San Salvador, Santiago de Anaya, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tlahuelilpan, Tlanalapa, Tlaxcoapan, Tolcayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo, Villa de Tezontepec, Zapotlán de Juárez y Zempoala.

Municipios del Estado de México: Ixtapaluca.

Municipios del Estado de Morelos: Axochiapan.

Municipios del Estado de Oaxaca: Cosoltepec, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, San Pedro y San Pablo Tequixtepec y Santiago Chazumba.

Municipios del Estado de Veracruz de la Llave: Acultzingo, Aquila, Ayahualulco, Calchahualco, Maltrata, Mariano Escobedo, Nogales, Perote y Tehuipango.

Municipios del Estado de Puebla: Acajete, Acatlán, Acatzingo, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Ajalpan, Albino Zertuche, Aljojuca, Altepexi, Amixtlán, Amozoc, Aquixtla, Atexcal, Atlixco, Atoyatempan, Atzala, Atzitzihuacán, Atzitzintla, Axutla, Calpan, Caltepec, Camocuautla, Cañada Morelos, Chalchicomula de Sesma, Chapulco, Chiautla, Chiautzingo, Chichiquila, Chietla, Chigmecatitlán, Chignahuapan, Chila, Chila de La Sal, Chilchotla, Chinantla, Coatepec, Coatzingo, Cohetzala, Coronango, Coxcatlán, Coyomeapan, Coyotepec, Cuapiaxtla de Madero, Cuautempan, Cuautinchán, Cuautlancingo, Cuayuca de Andrade, Cuyoaco, Domingo Arenas, Eloxochitlán, Epatlán, Esperanza, General Felipe Ángeles, Guadalupe, Guadalupe Victoria, Hermenegildo Galeana, Huaquechula, Huatlatlauca, Huauchinango, Huehuetlán El Chico, Huehuetlán El Grande, Huejotzingo, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Izúcar de Matamoros, Jolalpan, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan Galindo, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Lafragua, Libres, Los Reyes de Juárez, Mazapiltepec de Juárez, Mixtla, Molcaxac, Naupan, Nealtican, Nicolás Bravo, Nopalucan, Ocoatepec, Ocoyucan, Oriental, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Puebla, Quecholac, Quimixtlán, Rafael Lara Grajales, San Andrés Cholula, San Antonio Cañada, San

Diego La Mesa Tochimilcingo, San Felipe Teotlalcingo, San Felipe Tepatlán, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Jerónimo Xayacatlán, San José Chiapa, San José Miahuatlán, San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Texmelucan, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixítlán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de Los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Cholula, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Santiago Miahuatlán, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tecamatlán, Tehuacán, Tehuizingo, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepexi de Rodríguez, Tepeyahualco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tetela de Ocampo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlachichuca, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlahuapan, Tlaltenango, Tlanepantla, Tlapanalá, Tlatlauquitepec, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xochiltepec, Xochitlán Todos Santos, Yehualtepec, Zacapala, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapotitlán, Zaragoza, Zautla, Zinacatepec y Zoquitlán.

5.1.6 DIVISIÓN CENTRO SUR

Todos los municipios del Estado de Guerrero.

Todos los municipios del Estado de Morelos.

Municipios del Estado de México: Tlatlaya, Almoloya de Juárez, Acambay, Aculco, Atlacomulco, Chapa de Mota, El Oro, Ixtlahuaca, JiQUIpilco, Jocotitlán, San Bartola Morelos, Polotitlán, San Felipe del Progreso, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Timilpan, Contepec, Tlalpujahua, San José del Rincón, Zimacantepec, Villa Victoria, Otzolotepec, Jilotepec, Villa del Carbón, Amanalco de Becerra, Tenancingo, Tetipac, Pilcaya, Almoyola de Juárez, San Andrés Timilpan, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Oztoloapan, Santo Tomás de los Plátanos, Valle de Bravo, Zacazonapan, Villa Guerrero, Zumpahuacan, Texcaltitlán, Almoloya de Alquisiras, Sultepec, Amatepec, San Simón Guerrero, Tejupilco, Temascaltepec, Luvianos, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonatico y Villa de Allende.

Municipios del Estado de Michoacán: Contepec, Tlalpujahua, Tzitzio, Tuzantla, Carácuaro, Huetamo, San Lucas, Tiquicheo de Nicolás Bravo, Maravatio y Senguio.

Municipios del Estado de Puebla: Acteopan, Cohuecan, Chietla, Teotlalco, Tepexco, Tochimilco y Timimilcingo.

5.1.7 DIVISIÓN GOLFO CENTRO

Municipios del Estado de Tamaulipas: Abasolo, Aldama, Altamira, Antigüo Morelos, Burgos, Bustamante, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, Gómez Farías, González, Güemez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Mante, Méndez, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Victoria, Villagran, Xicoténcatl.

Municipios del Estado de San Luis Potosí: Ahualulco, Alaquines, Aquismon, Armadillo de Los Infante, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Tancanhuitz de Santos, Ciudad Valles, Coxcatlan, Charcas, Ébano, Guadalcazar, Huehuetlan, Lagunillas, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rayón, Rioverde, San Antonio, San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, San Martín, Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina, Santa María del Rio, Santo Domingo, San Vicente, Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacan, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajas, Tanquian de Escobedo, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa De Guadalupe, Villa de La Paz, Villa De Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Axtla de Terrazas, Xilitla, Zaragoza, Villa de Arista, Matlapa, El Naranja.

Municipios del Estado de Veracruz: Amatlan Tuxpam, Citlaltepetl, Chalma, Chiconamel, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Huayacocotla, Iamatlán, Ozuluma, Pánuco, Platón Sánchez, Pueblo Viejo, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tempoal, Texcatepec, Zacualpan, Zontecomatlan, El Higo.

Municipios del Estado de Hidalgo: Agua Blanca de Iturbide, Atlapexco, Calnali, Eloxochitlán, Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Matacán, Juárez Hidalgo, Lolotla, Metepec, Metztlán, Molango de Escamilla, San Felipe Orizatlán, San Bartolo Tutotepec, San Agustín (Metzquitlan) Tlaxcala, Tenango de Doria, Tepehuacán de Guerrero, Tianguistengo, Tlahuiltepa, Tlanchinol, Xochiatipan, Xochicoatlán, Ahualica, Zacualtípán De Angeles.

Municipios del Estado de Querétaro: Pinal de Amoles, Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros. En el Estado de Puebla en los municipios de Honey, Oriental, Pahuatlan, Tlacuilotepec, Tlaxco.

Municipios del Estado de Guanajuato: San Luis de La Paz, Victoria Xichu.

Municipio del Estado de Zacatecas: Concepción del Oro, Mazapil.

Municipios del Estado de Nuevo León: Doctor Arroyo.

5.1.8 DIVISIÓN GOLFO NORTE

Municipios del Estado de Nuevo León: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Allende, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Bustamante, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Doctor Coss, Doctor González, Galeana, García, San Pedro Garza García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Los Herreras, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Benito Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería, Los Ramones, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Hidalgo, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo y Villaldama.

Municipios del Estado de Coahuila: Abasolo, Acuña, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Cuatrociénegas, Escobedo, Frontera, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Ocampo, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, Villa Unión y Zaragoza.

Municipios del Estado de Tamaulipas: Burgos, Bustamante, Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tula, Valle Hermoso y Villagrán.

5.1.9 DIVISIÓN JALISCO

Municipios del Estado de Sinaloa: Escuinapa.

Municipios del Estado de Zacatecas: Apulco y Nochistlán de Mejía.

Municipios del Estado de Michoacán: Briseñas de Matamoros y Venustiano Carranza.

Municipios del Estado de Nayarit: Acaponeta, Ahuacatlan, Amatlan de Cañas, Compostela, Huajicori, Ixtlan del Rio, Jala, Xalisco, El Nayar, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic, Tuxpan, La yesca, Bahía de banderas.

Municipios del Estado de Jalisco: Acatic, Acatlan de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Amatitán, Ameca, Antonio Escobedo, Arandas, Arenal, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Atotonilco el Alto, Atoyac, Autlan de Navarro, Ayutla, La Barca, Bolaños, Cabo Corrientes, Ciudad Guzmán, Cocula, Concepcion de Buenos Aires, Cuautla, Cuquio, Chapala, Chiquilistlan, Ejutla, Etzatlán, El Grullo, Guachinango, Guadalajara, Hostotipaquillo, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán Del Río, Jalostotitlán, Jamay, Jocotepec, Juanacatlán, Juchitlán, El Limón, Magdalena, Manuel M Dieguez, La Manzanilla De La Paz, Mascota, Mazamitla, Mexxicacán, Mezquitic, Mixtlán, Ocotlán, Poncitlán, Puerto Vallarta, Quitupán, El Salto, San Cristobal De La Barranca, San Juan De Los Lagos, San Julián, San Marcos, San Martín Hidalgo, San Miguel El Alto, Gómez Farías, San Sebastián Del Oeste, Sayula, Tala, Talpa De Allende, Tamazula De Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Tecolotlán, Techaluta De Montenegro, Tenamaxtlán, Teocaltiche, Teocuitatlán De Corona, Tepatitlán De Morelos, Tequila, Teuchitlán, Tizapan El Alto, Tlajomulco De Zuñiga, Tlaquepaque, Tolimán, Tomatlán, Tonalá, Tonaya, Tototlán, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión De Tula, Valle De Guadalupe, San Gabriel, Villa Corona, Cañadas De Obregón, Yahualica De Glez Gallo, Zacoalco De Torres, Zapopan, Zapotiltic, Zapotitlán De Vadillo, Zapotlán Del Rey, Zapotlanejo.

5.1.10 DIVISIÓN NOROESTE

Municipios del Estado de Sonora: Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Útil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bacum, Banámichi, Babiácora, Bavispe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huèpac, Ìmuris, La Colorada, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Nàco, Nàcori Chico, Nacoziari, Navojoa, Nogales, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Saric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yècora.

Municipios del Estado de Sinaloa: Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, Concordia, Cosalá, Culiacán, El Fuerte, Elota, Escuinapa, Guasave, Mazatlán, Mocorito, Navolato, Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa de Leyva.

Municipios en el Estado de Durango: Tamazula.

5.1.11 DIVISIÓN NORTE

Todos los municipios del Estado de Chihuahua.

Todos los municipios del Estado de Durango.

Municipios del Estado de Coahuila: Francisco I. Madero, General Cepeda, Matamoros, Ocampo, Parras, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón y Viesca.

5.1.12 DIVISIÓN ORIENTE

Municipios del Estado de Veracruz: Acajete, Acatlán, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada La Antigua, Apazapan Aquila, Astacinga Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Tlaltetela, Ayahualulco, Banderilla Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Catemaco, Cazonas, Carlos A. Carrillo, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla Coetzala, Colipa Córdoba, Cosamaloapan de Carpio, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicontepepec, Chinameca, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, El Higo, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan, Huiloapan, Ignacio de la Llave, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlán de Madero, Ixmattlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Xalapa, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Xico, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Medellín, Miahuatlán, Las Minas, Minatitlán Misantla, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Naolinco, Naranjal, Nautla, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama de Mascareñas, Pajapan, Papantla, Paso del Macho, Paso de Ovejas, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Las Vigas de Ramírez, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Los Reyes, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, San Rafael, Santiago Sochiapan, Sayula de Alemán, Soconusco, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamiahua, Tancoco, Tantoyuca, Tatatila, Tatahuicapan de Juárez, Castillo de Teayo, Tecolutla, Tempapache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, José Azueta, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpa, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tres Valles, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Túxpam, Tuxtilla, Ursulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Uxpanapa, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zaragoza, Zentla Zongolica, Zontecomatlán de López y Fuentes Zozocolco de Hidalgo.

Municipios del Estado de Hidalgo: Huautla, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Xochiatipan.

Municipios del Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Ayotzintepec, Cosolapa, Ixtlán de Juárez, Loma Bonita, Magdalena Apasco, Matías Romero Avendaño, San Andrés Teotilalpam, San Dionisio del Mar, San Felipe, Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San José Chiltepec, San José Estancia Grande, San José, Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Tuxtepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Lucas Ojitlán, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Teutila, Santa María Chilchotla, Santa María Chimalapa, Santa María Jacatepec, Santiago Choapam, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santo Domingo Ixcatlán, San Juan Bautista, Valle Nacional.

Municipios del Estado de Puebla: Acateno, Atempan, Ayotoxco de Guerrero, Caxhuacan, Cohetzala, Coyomeapan, Cuetzalan del Progreso, Chiconcuautla, Chichiquila, Chignahuapan, Chignautla, Eloxochitlán, Francisco Z. Mena, Huehuetla, Huehuetla, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytalpan, Huitzilán de Serdán, Atlequizayan, Ixtepec, Jalpan, Jonotla, Jopala, Naupan, Nauzontla, Olintla, Pantepec, Quimixtlán, San Sebastián Tlacotepec, Tenampulco, Tenampulco, Tepango de Rodríguez, Tetela de Ocampo, Teteles de Avila Castillo, Teziutlán, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Venustiano Carranza, Xicoteppec, Xiutetelco, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez, Yaonáhuac, Zacapala, Zacapoxtla, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla, Zoquiapan, Zoquitlán, Zoquitlán.

Municipios del Estado de Tabasco: Huimanguillo.

5.1.13 DIVISIÓN PENINSULAR

Todos los municipios de los Estados de Yucatán y Quintana Roo.

Municipios del Estado de Campeche: Calkiní, San Francisco de Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopolchén, Tenabo, Escárcega, Calakmul, Ciudad del Carmen y Candelaria.

5.1.14 DIVISIÓN SURESTE

Municipios del Estado de Campeche: Palizada.

Municipios del Estado de Chiapas: Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Angel Albino Corzo, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Cacahoatán, Catazajá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, El Bosque, El Porvenir, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huitiupán, Huixtán, Huixtla, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Larráinzar, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Nicolás Ruíz, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozacoautla de Espinosa, Ostucán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago el Pinar, Siltepec, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solusuchiapa, Soyoló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Tonalá, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Comaltitlán, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón, Zinacantán.

Municipios del Estado de Guerrero: Municipio Pilcaya.

Municipios del Estado de Oaxaca: Abejones, Animas Trujano, Asunción Cacalotepec, Asunción Cuyotepeji, Asunción Ixtaltepec, Asunción Nochixtlán, Asunción Ocotlán, Asunción Tlacolulita, Ayoquezco de Aldama, Calihualá, Candelaria Loxicha, Capulálpam de Méndez, Chahuites, Chalcatongo de Hidalgo, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Ciénega de Zimatlán, Ciudad Ixtepec, Coatecas Altas, Coicoyán de las Flores, Concepción Buenavista, Concepción Pápalo, Constancia del Rosario, Cosoltepec, Cuilálpam de Guerrero, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, El Barrio de la Soledad, El Espinal, Eloxochitlán de Flores Magón, Fresnillo de Trujano, Guadalupe de Ramírez, Guadalupe Etlá, Guelatao de Juárez, Guevea de Humboldt, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Huauteppec, Huautla de Jiménez, Ixpantepec Nieves, Ixtlán de Juárez, Juchitán de Zaragoza, La Compañía, La Pe, La Reforma, La Trinidad Vista Hermosa, Magdalena Apasco, Magdalena Jaltepec, Magdalena Mixtepec, Magdalena Ocotlán, Magdalena Peñasco, Magdalena Teitipac, Magdalena Tequisitlán, Magdalena Tlacotepec, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, Mariscal de Juárez, Mártires de Tacubaya, Matías Romero, Avendaño, Mazatlán Villa de Flores, Mesones Hidalgo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Mixistlán de la Reforma, Monjas, Natividad, Nazareno Etlá, Nejapa de Madero, Nuevo Zoquiapam, Oaxaca de Juárez, Ocotlán de Morelos, Pinotepa de Don Luis, Pluma Hidalgo, Putla Villa de Guerrero, Reforma de Pineda, Reyes Etlá, Rojas de Cuauhtémoc, Salina Cruz, San Agustín Amatengo, San Agustín Atenango, San Agustín Chayuco, San Agustín de las Juntas, San Agustín Etlá, San Agustín Loxicha, San Agustín Tlacotepec, San Agustín Yatareni, San Andrés Cabecera Nueva, San Andrés Dinicuiti, San Andrés Huaxpaltepec, San Andrés Huayapam, San Andrés Ixtlahuaca, San Andrés Lagunas, San Andrés Nuxiño, San Andrés Paxtlán, San Andrés Sinaxtla, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Tepetlapa, San Andrés Yaá, San Andrés Zabache, San Andrés Zautla, San Antonino Castillo Velasco, San Antonino el Alto, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Antonio de la Cal, San Antonio Huitepec, San Antonio Nanahuatipam, San Antonio Sinicahua, San Antonio Tepetlapa, San Baltazar, Chichicápam, San Baltazar Loxicha, San Baltazar Yatzachi el Bajo, San Bartolo Coyotepec, San Bartolo Soyaltepec, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Loxicha, San Bartolomé Quialana, San Bartolomé Yucuañe, San Bartolomé Zoogocho, San Bernardo Mixtepec, San Blas Atempa, San Carlos Yautepec, San Cristóbal Amatlán, San Cristóbal Amoltepec, San Cristóbal Lachirioag, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Dionisio del Mar, San Dionisio Ocoatepec, San Dionisio Ocotlán, San Esteban Atlatlahuca, San Felipe Tejalapam, San Felipe Usila, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Chindúa, San Francisco del Mar, San Francisco Huehuetlán, San Francisco Ixhuatán, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Lachigolá, San Francisco Logueche, San Francisco Nuxaño, San Francisco Ozolotepec, San Francisco Sola, San Francisco Telixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Francisco

Tlapancingo, San Gabriel Mixtepec, San Ildefonso Amatlán, San Ildefonso Sola, San Ildefonso Villa Alta, San Jacinto Amilpas, San Jacinto Tlacotepec, San Jerónimo Coatlán, San Jerónimo Silacayoapilla, San Jerónimo Sosola, San Jerónimo Taviche, San Jerónimo Tecoátl, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San José del Peñasco, San José del Progreso, San José Estancia Grande, San José Lachiguirí, San José Tenango, San Juan Achiutla, San Juan Atepec, San Juan Bautista Atlatlhuaca, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Bautista Cuicatlán, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan Bautista Lo de Soto, San Juan Bautista Suchitepec, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Bautista Valle Nacional, San Juan Cacahuatpec, San Juan Chicomezúchil, San Juan Chilteca, San Juan Cieneguilla, San Juan Coatzacoapam, San Juan Colorado, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan de los Cués, San Juan del Estado, San Juan del Río, San Juan Diuxi, San Juan Ñumí, San Juan Evangelista Anasco, San Juan Guelavía, San Juan Guichicoví, San Juan Ihuatpec, San Juan Juquila Mixes, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lachao, San Juan Lachigalla, San Juan Lajarcia, San Juan Mazatlán, San Juan Mixtepec, San Juan Ozolotepec, San Juan Petlapa, San Juan Quiahije, San Juan Quiotepec, San Juan Sayultepec, San Juan Tabaá, San Juan Tamazola, San Juan Teita, San Juan Teitipac, San Juan Tepeuxila, San Juan Teposcolula, San Juan Yaeé, San Juan Yatzona, San Juan Yucuita, San Lorenzo, San Lorenzo Albarradas, San Lorenzo Cacaotepec, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lorenzo Texmelucan, San Lorenzo Victoria, San Lucas Camotlán, San Lucas Quiavini, San Lucas Zoquiápam, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San Marcos Arteaga, San Martín de los Cansecos, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Martín Lachilá, San Martín Peras, San Martín Tilcayete, San Martín Toxpalan, San Martín Zacatepec, San Mateo Cajonos, San Mateo del Mar, San Mateo Etlatongo, San Mateo Nejápam, San Mateo Peñasco, San Mateo Piñas, San Mateo Río Hondo, San Mateo Sindihui, San Mateo Tlapiltepec, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Achiutla, San Miguel Ahuehuetitlán, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel Chimalapa, San Miguel Coatlán, San Miguel del Puerto, San Miguel del Río, San Miguel Ejutla, San Miguel el Grande, San Miguel Huautla, San Miguel Mixtepec, San Miguel Panixtlahuaca, San Miguel Peras, San Miguel Piedras, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Suchixtepec, San Miguel Tecomatlán, San Miguel Tenango, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tilquiápam, San Miguel Tlacamama, San Miguel Tlacotepec, San Miguel Tulancingo, San Miguel Yotao, San Nicolás, San Nicolás Hidalgo, San Pablo Coatlán, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Etlá, San Pablo Huitzo, San Pablo Huixtepec, San Pablo Macuilianguis, San Pablo Tijaltepec, San Pablo Villa de Mitla, San Pablo Yaganiza, San Pedro Amuzgos, San Pedro Apóstol, San Pedro Atoyac, San Pedro Cajonos, San Pedro Comitancillo, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro el Alto, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Ixtlahuaca, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jicayán, San Pedro Jocotipac, San Pedro Juchatengo, San Pedro Mártir, San Pedro Mártir Quiechapa, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Mixtepec, San Pedro Molinos, San Pedro Nopala, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Ocotepec, San Pedro Pochutla, San Pedro Quiatoni, San Pedro Sochiapam, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Taviche, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Teutila, San Pedro Tidaá, San Pedro Topiltepec, San Pedro Totolapa, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro y San Pablo Teposcolula, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Pedro Yanerí, San Pedro Yólox, San Pedro Yucunama, San Raymundo Jalpan, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Ixcapa, San Sebastián Nicananduta, San Sebastián Río Hondo, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, San Sebastián Teitipac, San Sebastián Tutla, San Simón Almolongas, San Simón Zahuatlán, San Vicente Coatlán, San Vicente Lachixío, San Vicente Nuñú, Santa Ana, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Ana Yareni, Santa Ana Zegache, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Cuixtla, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Juquila, Santa Catarina Lachatao, Santa Catarina Loxicha, Santa Catarina Mechoacán, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Catarina Quioquitani, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú, Santa Catarina Zapouquila, Santa Cruz Acatepec, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz de Bravo, Santa Cruz Itundujia, Santa Cruz Mixtepec, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Papalutla, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa Cruz Xitla, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Cruz Zenzontepec, Santa Gertrudis, Santa Inés de Zaragoza, Santa Inés del Monte, Santa Inés Yatzeche, Santa Lucía del Camino, Santa Lucía Miahuatlán, Santa Lucía Monteverde, Santa Lucía Ocotlán, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Alotepec, Santa María Apazco, Santa María Atzompa, Santa María Camotlán, Santa María Chachoápam, Santa María Chilchotla, Santa María Chimalapa, Santa María Colotepec, Santa María Cortijo, Santa María Coyotepec, Santa María del Rosario, Santa María del Tule, Santa María Ecatepec, Santa María Guelacé, Santa María Guienagati, Santa María Huatulco, Santa María Huazolotitlán, Santa María Ipalapa, Santa María Ixcatlán, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Jaltianguis, Santa María la Asunción, Santa María Lachixío, Santa María Mixtequilla, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santa María Ozolotepec, Santa María Pápalo, Santa María Peñoles, Santa María Petapa, Santa María Quiebolani, Santa María Sola, Santa María Tataltepec, Santa María Tecomavaca, Santa

María Temaxcalapa, Santa María Temaxcaltepec, Santa María Teopoxco, Santa María Tepantlali, Santa María Texcatitlán, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Tonameca, Santa María Totolapilla, Santa María Xadani, Santa María Yalina, Santa María Yavesia, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santa María Zacatepec, Santa María Zaniza, Santa María Zoquitlán, Santiago Amoltepec, Santiago Apoala, Santiago Apóstol, Santiago Astata, Santiago Atitlán, Santiago Ayuquihilla, Santiago Cacaloxtepec, Santiago Camotlán, Santiago Chazumba, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago del Río, Santiago Huajolotitlán, Santiago Huaucilla, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Ixcuintepec, Santiago Ixtayutla, Santiago Jamiltepec, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Lachiguirri, Santiago Lalopa, Santiago Laollaga, Santiago Laxopa, Santiago Llano Grande, Santiago Matatlán, Santiago Miltepec, Santiago Minas, Santiago Nacaltepec, Santiago Nejapilla, Santiago Niltepec, Santiago Nundiche, Santiago Nuyoó, Santiago Pinotepa Nacional, Santiago Suchilquitongo, Santiago Tamazola, Santiago Tapextla, Santiago Tenango, Santiago Tepetlapa, Santiago Tetepec, Santiago Texcalcingo, Santiago Textitlán, Santiago Tlantongo, Santiago Tillo, Santiago Tlazoyaltepec, Santiago Xanica, Santiago Xiacuí, Santiago Yaitepec, Santiago Yolomécatl, Santiago Yosondúa, Santiago Yucuyachi, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Armenta, Santo Domingo Chihuitán, Santo Domingo de Morelos, Santo Domingo Ingenio, Santo Domingo Ixcatlán, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Tejomulco, Santo Domingo Tepuxtepec, Santo Domingo Tlatayápam, Santo Domingo Tomaltepec, Santo Domingo Tonalá, Santo Domingo Tonaltepec, Santo Domingo Xagacía, Santo Domingo Yanhuitlán, Santo Domingo Yodohino, Santo Domingo Zanatepec, Santo Tomás Jalieza, Santo Tomás Mazaltepec, Santo Tomás Ocotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Santos Reyes Nopala, Santos Reyes Pápalo, Santos Reyes Tepejillo, Santos Reyes Yucuná, Silacayoápam, Sitio de Xitlapehua, Soledad Etna, Tamazulapam del Espíritu Santo, Tanetze de Zaragoza, Taniche, Tataltepec de Valdés, Teococuilco de Marcos Pérez, Teotitlán de Flores Magón, Teotitlán del Valle, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tezoatlán de Segura y Luna, Tlacolula de Matamoros, Tlacotepec Plumas, Tlalixtac de Cabrera, Totontepec Villa de Morelos, Trinidad Zaachila, Unión Hidalgo, Valerio Trujano, Villa de Chilapa de Díaz, Villa de Etna, Villa de Tamazulápam del Progreso, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Villa de Zaachila, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo, Villa Sola de Vega, Villa Talea de Castro, Villa Tejúpam de la Unión, Yaxe, Yogana, Yutanduchi de Guerrero, Zapotitlán del Río, Zapotitlán Lagunas, Zapotitlán Palmas, Zimatlán de Alvarez.

Municipios del Estado de Puebla: Coxcatlán, Chila.

Municipios del Estado de Tabasco: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, Tenosique.

Municipios en el Estado de Veracruz: Las Choapas.

5.1.15 DIVISIÓN VALLE DE MÉXICO SUR

Delegaciones de la Ciudad de México: Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Coyoacán, Xochimilco, Magdalena Contreras, Cuajimalpa de Morelos, Álvaro Obregón e Iztapalapa.

Municipios del Estado de México: Ecatzingo de Hidalgo, Tepetlaxpa, Atlautla de Victoria, Ozumba, Temamatla, Amecameca, Juchitepec, Tenango del Aire, Ayapango, Tlalmanalco, Cocotitlan, Chalco de Díaz, Ixtapaluca, Almoloya del Río, Ocoyoacac, Calimaya, Capulhuac, Xalatlaco, Malinalco, Ocuilan, Santa María Rayón, San Antonio La Isla, San Mateo Atenco, Tenancingo, Tenango del Valle, Santiago Tianguistenco, Xalatlaco, Texcalyacac, Santa Cruz Atizapan, Mexicaltzingo, Chapultepec, Joquicingo, Toluca, Zinacantepec, Oztolotepec, Xonacatlan, Lerma y Metepec.

5.1.16 DIVISIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO

Delegaciones de la Ciudad de México: Venustiano Carranza, Iztacalco, Benito Juárez, Iztapalapa, Miguel Hidalgo, Gustavo Adolfo Madero, Azcapotzalco, Álvaro Obregón, Cuajimalpa y Cuauhtémoc.

Municipios del Estado de México: Nezahualcóyotl, Chimalhuacán, Texcoco, Chiautla, La Paz, San Vicente Chicoloapan, Papalotla, Atenco, Tepetlaoxtoc, Chiconcuac, Huixquilucan y Naucalpan.

5.1.17 DIVISIÓN VALLE DE MÉXICO NORTE

Delegaciones de la Ciudad de México: Álvaro Obregón, Gustavo Adolfo Madero, Miguel Hidalgo y Azcapotzalco.

Municipios del Estado de México: Acolman, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Atenco, Axapusco, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez, Netzahualcóyotl, Nextlalpan, Nicolás Romero, Otumba, San Martín de las Pirámides, Tecamac, Tepetzotlan, Temascalapa, Teoloyucan, Teotihuacán, Tequiquiuac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalnepantla de Baz, Tonanitla, Tultepec, Tultitlan y Zumpango.

5.2 CORRESPONDENCIAS TARIFARIAS

Con base en los histogramas de consumo elaborados por CFE (ábacos), se asigna a cada tarifa del esquema propuesto por la Comisión, los usuarios y la energía correspondiente del esquema vigente de CFE a partir de los umbrales definidos en el Acuerdo A/074/2015.

| Sector doméstico | | | | |
|-------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Concepto | Usuarios | | Energía | |
| Umbral | < 150 kWh-mes | > 150 kWh-mes | < 150 kWh-mes | > 150 kWh-mes |
| Tarifa CRE | DB1 | DB2 | DB1 | DB2 |
| Tarifa CFE | | | | |
| 1 | 0.831 | 0.169 | 0.626 | 0.374 |
| 1A | 0.787 | 0.213 | 0.582 | 0.418 |
| 1B | 0.704 | 0.296 | 0.448 | 0.552 |
| 1C | 0.574 | 0.426 | 0.286 | 0.714 |
| 1D | 0.571 | 0.429 | 0.271 | 0.729 |
| 1E | 0.516 | 0.484 | 0.209 | 0.791 |
| 1F | 0.355 | 0.645 | 0.106 | 0.894 |
| DAC | | 1 | | 1 |

| Sector comercial y de servicios | | | | |
|---------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Concepto | Usuarios | | Energía | |
| Umbral | < 25 kW-mes | > 25 kW-mes | < 25 kW-mes | > 25 kW-mes |
| Tarifa CRE | PDBT | GDBT | PDBT | GDBT |
| Tarifa CFE | | | | |
| 6 | 0.848 | 0.152 | 0.399 | 0.601 |
| 2 | 1 | | 1 | |
| 3 | | 1 | | 1 |

| Alumbrado público | | | | |
|-------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Concepto | Usuarios | | Energía | |
| Umbral | Conexión en BT | Conexión en MT | Conexión en BT | Conexión en MT |
| Tarifa CRE | APBT | APMT | APBT | APMT |
| Tarifa CFE | | | | |
| 5 | 0.35 | 0.65 | 0.35 | 0.65 |
| 5A | 0.65 | 0.35 | 0.65 | 0.35 |

BT: Baja Tensión

MT: Media Tensión

| Riego Agrícola | | | | |
|-------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Concepto | Usuarios | | Energía | |
| Umbral | Conexión en BT | Conexión en MT | Conexión en BT | Conexión en MT |
| Tarifa CRE | RABT | RAMT | RABT | RAMT |
| Tarifa CFE | | | | |
| 9 | 1 | | 1 | |
| 9M | | 1 | | 1 |
| 9CU | 0.957 | 0.043 | 0.58 | 0.42 |
| 9N | 0.749 | 0.251 | 0.277 | 0.723 |

BT: Baja Tensión

MT: Media Tensión

| Sector industrial en media tensión | | | | |
|------------------------------------|----------|-----------|---------|-----------|
| Concepto | Usuarios | | Energía | |
| Umbral | Horaria | Ordinaria | Horaria | Ordinaria |
| Tarifa CRE | GDMTH | GDMTO | GDMTH | GDMTO |
| Tarifa CFE | | | | |
| OM | | 1 | | 1 |
| OMF | | 1 | | 1 |
| *HM | 1 | | 1 | |
| HMF | 1 | | 1 | |
| H-MC | 1 | | 1 | |
| H-MCF | 1 | | 1 | |

| Sector industrial en alta tensión | | | | |
|-----------------------------------|----------------|---------------|----------------|---------------|
| Concepto | Usuarios | | Energía | |
| Umbral | Conexión en ST | Conexión en T | Conexión en ST | Conexión en T |
| Tarifa CRE | DIST | DIT | DIST | DIT |
| Tarifa CFE | | | | |
| HS | 1 | | 1 | |
| HSF | 1 | | 1 | |
| H-SL | 1 | | 1 | |
| H-SLF | 1 | | 1 | |
| HT | | 1 | | 1 |
| HTF | | 1 | | 1 |
| H-TL | | 1 | | 1 |
| H-TLF | | 1 | | 1 |

ST: Subtransmisión

T: Transmisión

**Comisión Federal de Electricidad
CFE Suministrador de Servicios Básicos
Dirección General**

ACUERDO A/061/2017 ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES DURANTE DICIEMBRE DE 2017 Y SU ANEXO UNICO

CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de Creación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016 y de conformidad con lo instruido en el oficio UE-240/33618/2021 del 09 de julio de 2021 por la Comisión Reguladora de Energía que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien reproducir el referido **ACUERDO Núm. A/061/2017 “ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES DURANTE DICIEMBRE DE 2017” Y SU ANEXO UNICO**

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de julio de 2021.- Director General, C.P. **José Martín Mendoza Hernández**.-
Rúbrica.

ACUERDO Núm. A/061/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES DURANTE DICIEMBRE DE 2017

Con fundamento en los artículos 2, fracción III, 16, último párrafo y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, III, X y XXVI, inciso a), 25, fracciones V y VII, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 4, 6, 12, fracción IV, 138, fracción III, 139 y 140, fracciones I y III, de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 3, 4, 13, 14, 35, fracción I, 39 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 4, 7, fracciones I, III y X, 12 y 18, fracciones I, III, VIII y XLIII, 28 y 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética señala que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que el artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) señala que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico.

TERCERO. Que el artículo 146 de la LIE señala que los suministradores de servicios básicos deberán publicar sus tarifas en los términos que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

CUARTO. Que el artículo 140, fracción III de la LIE establece que uno de los objetivos de la aplicación de las metodologías y tarifas reguladas es determinar tarifas para los suministradores de servicios básicos que les permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada.

QUINTO. Que se aprobó el Acuerdo A/058/2017 por el que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como las tarifas de operación, que aplicarán a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos durante el periodo que comprende del 1° de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018.

SEXTO. Que conforme al acuerdo Undécimo del Acuerdo A/058/2017, las primeras tarifas finales de suministro básico correspondientes al mes de diciembre de 2017, serán notificadas por la Comisión a CFE Suministrador de Servicios Básicos el 30 de noviembre de 2017.

SÉPTIMO. Que la Comisión considera necesario establecer un periodo de transición en la aplicación de la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales de suministro básico, contenida en el Acuerdo A/058/2017, con el objeto de que los usuarios del suministro básico se familiaricen de manera gradual con el nuevo esquema tarifario.

OCTAVO. Que con la finalidad de proporcionar máxima publicidad a la primera determinación de las tarifas finales del suministro básico y brindar certidumbre a sus usuarios, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan las tarifas finales del suministro básico aplicables en el mes de diciembre de 2017, para cada una de las divisiones tarifarias, mismas que han sido calculadas conforme la metodología establecida en el Acuerdo A/058/2017 de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar conforme se indica en el Anexo Único que se adjunta al presente y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, formando parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos para que publique a través de su página de internet las tarifas finales que le han sido notificadas por medio del presente Acuerdo, contando para tal efecto y por única ocasión con un plazo de cinco días hábiles.

TERCERO. Se establece un periodo de transición con la finalidad de que los usuarios del suministro básico se familiaricen de manera gradual con el esquema establecido por el Acuerdo A/058/2017, en razón de lo cual, la Comisión Reguladora de Energía, calculará durante los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018, el valor de la facturación conforme a los costos de generación que resulten de la actualización tendencial de las tarifas eléctricas correspondientes a noviembre de 2017.

Para efecto de la actualización tendencial a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán en consideración las variaciones mensuales de los precios de los principales combustibles fósiles utilizados en la generación de energía eléctrica, así como el índice de precios productor promedio ponderado de siete índices seleccionados de la industria manufacturera y de la gran división de la construcción, información que se deberá tomar de la publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

CUARTO. Se calculará el valor de la facturación por categoría y división tarifaria de la facturación que resulte de la actualización tendencial y la facturación que resulte de la aplicación de la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del Suministro Básico, con lo cual se determinan precios medios, mismos que se promediarán de conformidad con la siguiente escala de ponderación:

Escala de ponderación para los costos de generación

| Mes | Precio medio (Facturación con actualización tendencial) | Precio medio (Facturación con Metodología) |
|----------------|---|--|
| Diciembre 2017 | 80% | 20% |
| Enero 2018 | 60% | 40% |
| Febrero 2018 | 40% | 60% |
| Marzo 2018 | 20% | 80% |

Se ajustarán los cargos por generación de manera tal que el valor del precio medio que resulte de la facturación mediante la aplicación de la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del Suministro Básico, se nivele con el valor del precio medio resultante de la escala de ponderación.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo y su Anexo Único a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

SEXTO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/061/2017**, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2017

División Valle de México Sur

| Categorías | | Tarifa | | | | | | |
|---------------------|-------------------|-------------|--------------|----------------------|------------------------------------|--------------------------|---------|-----------|
| | | Transmisión | Distribución | Operación del CENACE | Operación del Suministrador Básico | Servicios conexos no MEM | Energía | Capacidad |
| Categoría tarifaria | Unidades | | | | | | | |
| DB1 | \$/mes | | | | 70.22 | | | |
| | \$/kWh | 0.1521 | 0.9077 | 0.0070 | | 0.0054 | 0.0408 | 0.0441 |
| DB2 | \$/mes | | | | 70.22 | | | |
| | \$/kWh | 0.1521 | 0.7778 | 0.0070 | | 0.0054 | 0.0405 | 0.0439 |
| PDBT | \$/mes | | | | 70.22 | | | |
| | \$/kWh | 0.1521 | 0.7398 | 0.0070 | | 0.0054 | 1.1222 | 0.4465 |
| GDBT | \$/mes | | | | 702.21 | | | |
| | \$/kWh | 0.1521 | | 0.0070 | | 0.0054 | 1.5146 | |
| | \$/kW | | 293.10 | | | | | 115.02 |
| RABT | \$/mes | | | | 70.22 | | | |
| | \$/kWh | 0.1521 | 0.7398 | 0.0070 | | 0.0054 | 1.5950 | 2.0939 |
| RAMT | \$/mes | | | | 702.21 | | | |
| | \$/kWh | 0.1521 | | 0.0070 | | 0.0054 | 2.3123 | |
| | \$/kW | | 65.74 | | | | | 355.33 |
| APBT | \$/mes | | | | 70.22 | | | |
| | \$/kWh | 0.1521 | 0.7398 | 0.0070 | | 0.0054 | 1.7692 | 1.0863 |
| APMT | \$/mes | | | | 702.21 | | | |
| | \$/kWh | 0.1521 | | 0.0070 | | 0.0054 | 1.7410 | 0.8650 |
| | \$/kW | | 65.74 | | | | | |
| GDMTO | \$/mes | | | | 702.21 | | | |
| | \$/kWh | 0.1521 | | 0.0070 | | 0.0054 | 1.0667 | |
| | \$/kW | | 65.74 | | | | | 151.27 |
| GDMTH | \$/mes | | | | 702.21 | | | |
| | \$/kWh Base | 0.1521 | | 0.0070 | | 0.0054 | 0.8990 | |
| | \$/kWh Intermedio | 0.1521 | | 0.0070 | | 0.0054 | 1.1135 | |
| | \$/kWh Punta | 0.1521 | | 0.0070 | | 0.0054 | 1.2119 | |
| | \$/kW | | 65.7400 | | | | | 169.44 |
| DIST | \$/mes | | | | 2,106.64 | | | |
| | \$/kWh Base | 0.1521 | | 0.0070 | | 0.0054 | 0.9420 | |
| | \$/kWh Intermedio | 0.1521 | | 0.0070 | | 0.0054 | 1.1671 | |
| | \$/kWh Punta | 0.1521 | | 0.0070 | | 0.0054 | 1.2635 | |
| | \$/kWh Semipunta | | | | | | | |
| | \$/kW | | | | | | | 179.93 |
| DIT | \$/mes | | | | 2,106.64 | | | |
| | \$/kWh Base | 0.0668 | | 0.0070 | | 0.0054 | 1.0299 | |
| | \$/kWh Intermedio | 0.0668 | | 0.0070 | | 0.0054 | 1.2770 | |
| | \$/kWh Punta | 0.0668 | | 0.0070 | | 0.0054 | 1.3768 | |
| | \$/kWh Semipunta | | | | | | | |
| | \$/kW | | | | | | | 188.22 |

(R.- 509900)